

Capítulo VI

LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

A.—Introducción

99. La Asamblea General, en su resolución 48/31, de 9 de diciembre de 1993, hizo suya la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo el tema titulado «La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados».

100. En su 46.º período de sesiones, celebrado en 1994, la Comisión nombró Relator Especial del tema al Sr. Alain Pellet⁹⁵².

101. En su 47.º período de sesiones, celebrado en 1995, la Comisión recibió y examinó el primer informe del Relator Especial⁹⁵³.

102. Al concluir ese examen, el Relator Especial resumió las conclusiones a que había llegado a la luz de los debates de la Comisión sobre el tema, y que se referían: al título del tema, que debía modificarse para que dijera «Las reservas a los tratados»; a la forma que debían tomar los resultados del estudio, que sería la de una guía de la práctica en materia de reservas; a la manera flexible en que debían realizarse los trabajos de la Comisión sobre el tema; y al consenso de la Comisión en el sentido de que no debían modificarse las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986⁹⁵⁴. Esas conclusiones constituían, a juicio de la Comisión, el resultado del estudio preliminar solicitado por la Asamblea General en sus resoluciones 48/31 y 49/51, de 9 de diciembre de 1994. Por lo que respecta a la Guía de la práctica, se le daría la forma de un proyecto de directrices, con sus comentarios, que servirían de orientación para la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales; estas directrices, de ser necesario, irían acompañadas de cláusulas tipo.

103. También en su 47.º período de sesiones, la Comisión, de conformidad con su práctica anterior⁹⁵⁵, autorizó al Relator Especial a preparar un cuestionario detallado en relación con las reservas a los tratados para conocer la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales, en particular las depositarias de convenciones multilaterales, y los problemas con que tropezaban⁹⁵⁶. Ese cuestionario se envió a sus destinatarios por conducto de la Secretaría. En su resolución 50/45, de 11 de diciem-

bre de 1995, la Asamblea General tomó nota de las conclusiones de la Comisión y la invitó a continuar su labor en la forma indicada en el informe, e invitó también a los Estados a contestar el cuestionario⁹⁵⁷.

104. En su 48.º período de sesiones, celebrado en 1996, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial sobre el tema⁹⁵⁸. El Relator Especial había unido a su informe un proyecto de resolución de la Comisión sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, destinado a la Asamblea General, con el fin de puntualizar y aclarar los datos jurídicos sobre esa cuestión⁹⁵⁹. Sin embargo, por falta de tiempo, la Comisión no pudo examinar el informe ni el proyecto de resolución, aunque algunos miembros pudieron expresar sus opiniones sobre el informe. Por consiguiente, la Comisión decidió aplazar el debate sobre el tema hasta el período de sesiones siguiente⁹⁶⁰.

105. En su 49.º período de sesiones, celebrado en 1997, la Comisión tuvo nuevamente a su disposición el segundo informe del Relator Especial sobre el tema.

106. Al concluir el debate, la Comisión aprobó unas conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos⁹⁶¹.

107. La Asamblea General tomó nota en su resolución 52/156, de 15 de diciembre de 1997, de las conclusiones preliminares de la Comisión, así como de la invitación cursada a todos los órganos establecidos en virtud de tratados multilaterales de carácter normativo que desearan hacerlo a que presentaran observaciones por escrito sobre esas conclusiones, y al mismo tiempo recordó a los gobiernos la importancia que revestía para la Comisión contar con las opiniones de los gobiernos acerca de las conclusiones preliminares.

108. En su 50.º período de sesiones, celebrado en 1998, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe del Relator Especial sobre el tema⁹⁶², que versaba principalmente sobre la definición de las reservas a los tratados y las declara-

⁹⁵² Véase *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), pág. 189, párr. 381.

⁹⁵³ *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/470.

⁹⁵⁴ *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), pág. 111, documento A/50/10, párr. 487.

⁹⁵⁵ Véase *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 91, párr. 286.

⁹⁵⁶ Véase *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 111, documento A/50/10, párr. 489.

⁹⁵⁷ Al 27 de julio de 2000, 33 Estados y 24 organizaciones internacionales habían respondido al cuestionario.

⁹⁵⁸ *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478.

⁹⁵⁹ *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), documento A/51/10, párr. 136 y nota 238.

⁹⁶⁰ Un resumen del debate figura en *ibíd.*, cap. VI, secc. B, en particular párr. 137.

⁹⁶¹ *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), párr. 157.

⁹⁶² *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6.

ciones interpretativas de tratados. En ese mismo período de sesiones, la Comisión aprobó provisionalmente seis proyectos de directriz⁹⁶³.

109. En su 51.º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión tuvo nuevamente ante sí la parte del tercer informe del Relator Especial que no había podido examinar en su 50.º período de sesiones, así como el cuarto informe sobre el tema⁹⁶⁴. Además, el informe incluía como anexo la bibliografía revisada sobre las reservas a los tratados que el Relator Especial había presentado originalmente en el 48.º período de sesiones como anexo a su segundo informe. El cuarto informe trataba también de la definición de las reservas y las declaraciones interpretativas. En el mismo período de sesiones, la Comisión aprobó provisionalmente 17 proyectos de directriz⁹⁶⁵.

110. Además, la Comisión, teniendo en cuenta el examen de las declaraciones interpretativas aprobó una nueva versión del proyecto de directriz 1.1.1 [1.1.4] (Objeto de las reservas) y del proyecto de directriz sin título ni número [que ha pasado a constituir el proyecto de directriz 1.6 (Alcance de las definiciones)].

111. En su 52.º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión tuvo ante sí el quinto informe sobre el tema preparado por el Relator Especial⁹⁶⁶, que versaba sobre las alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas, por una parte, y sobre el procedimiento relativo a las reservas y a las declaraciones interpretativas, en particular su formulación y la cuestión de las reservas y declaraciones interpretativas tardías, por otra. En el mismo período de sesiones, la Comisión aprobó provisionalmente cinco proyectos de directriz⁹⁶⁷. Además, la Comisión aplazó el examen de la segunda parte del quinto informe del Relator Especial, contenida en los documentos A/CN.4/508/Add.3 y 4, hasta el período de sesiones siguiente.

B.—Examen del tema en el actual período de sesiones

1. SEGUNDA PARTE DEL QUINTO INFORME

112. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí en primer lugar la segunda parte del quinto informe (A/CN.4/508/Add.3 y 4), que versaba sobre las cuestiones de procedimiento relativas a las reservas y a las declaraciones interpretativas. La Comisión examinó dicho informe en sus sesiones 2677.^a, 2678.^a y 2679.^a, celebradas los días 18, 22 y 23 de mayo de 2001.

113. En su 2679.^a sesión, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 2.2.1 (Formulación de reservas en el momento de la firma y confirmación formal), 2.2.2 (Formulación de reservas durante la negociación o en el momento de la adopción o la autenticación del texto del tratado y confirmación formal), 2.2.3 (No confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma [de un acuerdo en forma simplifi-

⁹⁶³ *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), párr. 540.

⁹⁶⁴ *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/499 y A/CN.4/478/Rev.1.

⁹⁶⁵ *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), párr. 470.

⁹⁶⁶ *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/508 y Add.1 a 4.

⁹⁶⁷ *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), documento A/55/10, párr. 663.

cada] [de un tratado que entre en vigor por el solo hecho de su firma]), 2.2.4 (Reservas en el momento de la firma previstas expresamente en el tratado), 2.3.1 (Formulación tardía de una reserva), 2.3.2 (Aceptación de la formulación tardía de una reserva), 2.3.3 (Objeción a la formulación tardía de una reserva), 2.3.4 (Exclusión o modificación tardía de los efectos jurídicos de un tratado por procedimientos distintos de las reservas), 2.4.3 (Momentos en que se puede formular una declaración interpretativa), 2.4.4 (Formulación de declaraciones interpretativas condicionales durante la negociación o en el momento de la adopción o la autenticación del texto de un tratado o en el de la firma del tratado y confirmación formal), 2.4.5 (No confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma [de un acuerdo en forma simplificada] [de un tratado que entre en vigor por el solo hecho de su firma]), 2.4.6 (Declaraciones interpretativas en el momento de la firma expresamente previstas en el tratado), 2.4.7 (Declaraciones interpretativas tardías) y 2.4.8 (Declaraciones interpretativas condicionales formuladas tardíamente).

114. En su 2694.^a sesión, celebrada el 24 de julio de 2001, la Comisión examinó y aprobó provisionalmente los proyectos de directriz 2.2.1 (Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado), 2.2.2 [2.2.3]⁹⁶⁸ (Inexigibilidad de la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado), 2.2.3 [2.2.4] (Reservas formuladas en el momento de la firma expresamente autorizadas por el tratado), 2.3.1 (Formulación tardía de una reserva), 2.3.2 (Aceptación de la formulación tardía de una reserva), 2.3.3 (Objeción a la formulación tardía de una reserva), 2.3.4 (Exclusión o modificación ulterior de los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas), 2.4.3 (Momento en que se puede formular una declaración interpretativa), 2.4.4 [2.4.5] (Inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma del tratado), 2.4.5 [2.4.4] (Confirmación formal de las declaraciones interpretativas condicionales formuladas en el momento de la firma del tratado), 2.4.6 [2.4.7] (Formulación tardía de una declaración interpretativa), 2.4.7 [2.4.8] (Formulación tardía de una declaración interpretativa condicional).

115. En la sección C figura el texto de esos proyectos de directriz y de los comentarios correspondientes.

2. SEXTO INFORME

116. La Comisión tuvo también ante sí el sexto informe del Relator Especial sobre esta cuestión (A/CN.4/518 y Add.1 a 3), que se refería a las modalidades de formulación de las reservas y de las declaraciones interpretativas (en particular su forma y notificación) así como a la publicidad de las reservas y de las declaraciones interpretativas (su comunicación, sus destinatarios y las obligaciones del depositario).

117. La Comisión examinó el informe en sus 2689.^a a 2693.^a sesiones, los días 13, 17, 18, 19 y 20 de julio de 2001.

⁹⁶⁸ Los números entre corchetes corresponden a la numeración original de los proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial.

a) *Presentación por el Relator Especial de su sexto informe*

118. El Relator Especial indicó en primer lugar que el capítulo I de su sexto informe contenía una reseña de las últimas novedades ocurridas desde el quinto informe, en particular las concernientes a esta cuestión en la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. El capítulo II se centraba en los problemas, muy complicados, de la formulación de las reservas. (La de su aceptación o de las objeciones que pueden oponerse a ellas constituirían el tema de su próximo informe.) El anexo al sexto informe contenía el texto refundido de todos los proyectos de directriz contenidos en su quinto y sexto informes, pese a que los del quinto informe se habían remitido ya al Comité de Redacción, pues dicho informe no había podido ser examinado en el 52.º período de sesiones de la Comisión.

119. El Relator Especial comenzó por la presentación de los proyectos de directriz 2.1.1 a 2.1.4, 2.4.1 y 2.4.2 (incluidos los dos proyectos *bis*, 2.1.3 *bis* y 2.4.1 *bis*, así como las dos versiones del proyecto de directriz 2.1.3).

120. El proyecto de directriz 2.1.1 (Forma escrita)⁹⁶⁹, que se refiere a la forma escrita de las reservas, recoge fundamentalmente el texto de la primera parte del párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Como la Guía de la práctica debería ser enteramente autónoma, parece oportuno reproducir literalmente en ella las disposiciones de las Convenciones de Viena relativas a las reservas. El Relator Especial recordó que, según indicaban los trabajos preparatorios, había un acuerdo casi unánime sobre la forma escrita de las reservas. Incluso si en teoría cabría concebir «reservas verbales», su confirmación en el momento de la manifestación del consentimiento en obligarse se haría necesariamente por escrito, como preveía el proyecto de directriz 2.1.2 (Forma de la confirmación formal)⁹⁷⁰.

121. Quedaba por saber si esas normas podían aplicarse a las declaraciones interpretativas. La práctica, ni fácilmente accesible ni bien establecida, apenas es reveladora a este respecto. Pero probablemente debe hacerse, también aquí, una distinción entre declaraciones interpretativas «simples» y declaraciones condicionales, las primeras de las cuales no requieren ninguna forma especial (proyecto de directriz 2.4.1: Formulación de las declaraciones interpretativas)⁹⁷¹.

⁹⁶⁹ El proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial dice lo siguiente:

«2.1.1 *Forma escrita*

»Una reserva deberá ser formulada por escrito.»

⁹⁷⁰ El proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial dice lo siguiente:

«2.1.2 *Forma de la confirmación formal*

»Cuando sea necesaria la confirmación formal de una reserva, deberá hacerse por escrito.»

⁹⁷¹ El proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial dice lo siguiente:

«2.4.1 *Formulación de declaraciones interpretativas*

»Una declaración interpretativa deberá ser formulada por una persona competente para representar a un Estado o a una organización internacional a los efectos de la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado.»

122. Por el contrario, en lo que respecta a las declaraciones interpretativas condicionales, la interpretación que el Estado declarante pretende oponer a las demás partes debe ser conocida por éstas si se proponen reaccionar, exactamente como en el caso de las reservas. Parece, pues, lógico que se siga la misma norma (proyecto de directriz 2.4.2: Formulación de las declaraciones interpretativas condicionales)⁹⁷².

123. A este respecto, el Relator Especial precisó que, al igual que otros miembros de la Comisión, había llegado a preguntarse si era realmente necesario dedicar proyectos de directriz separados a las declaraciones interpretativas condicionales siendo así que éstas parecían deber seguir el mismo régimen jurídico que las reservas. Consideró, no obstante, que era preferible esperar al examen de los efectos de las reservas y de las declaraciones interpretativas condicionales para que la Comisión se pronunciase sobre la eventual oportunidad de mantener las directrices relativas a estas últimas. Si resultase que los efectos de unas y de otras eran idénticos, se podría suprimir todas las directrices relativas a las declaraciones interpretativas condicionales, a excepción de una sola, de carácter general, que estipulase que las directrices relativas a las reservas se aplicaban *mutadis mutandis* a las declaraciones interpretativas condicionales.

124. En lo concerniente al proyecto de directriz 2.1.3 (Competencia para formular una reserva en el plano internacional)⁹⁷³, el Relator Especial recordó que Sir Humphrey Waldock había sugerido en 1962 que se especifi-

⁹⁷² El proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial dice lo siguiente:

«2.4.2 *Formulación de las declaraciones interpretativas condicionales*

»1. Una declaración interpretativa condicional deberá ser formulada por escrito.

»2. La confirmación formal de una declaración interpretativa condicional, cuando sea necesaria, deberá hacerse de la misma manera.

»3. Una declaración interpretativa condicional deberá ser comunicada por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado. Una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o por el que se cree un órgano deliberante facultado para aceptar una reserva deberá ser comunicada además a esa organización o a ese órgano.»

⁹⁷³ El proyecto de directriz tiene dos versiones, que son las siguientes:

«2.1.3 *Competencia para formular una reserva en el plano internacional*

»Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en el marco de las organizaciones internacionales depositarias de tratados, toda persona competente para representar a un Estado o a una organización internacional a los efectos de la adopción o autenticación del texto de un tratado o de la manifestación del consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado tendrá competencia para formular una reserva en nombre de ese Estado o de esa organización internacional.»

«2.1.3 *Competencia para formular una reserva en el plano internacional*

»1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en el marco de las organizaciones internacionales depositarias de tratados, una persona tendrá competencia para formular una reserva en nombre de un Estado o de una organización internacional:

»a) Si esa persona presenta los adecuados plenos poderes a los efectos de la adopción o autenticación del texto del tratado respecto del cual se formula la reserva o se manifiesta el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por ese tratado; o

case el tipo de instrumento en que se consignaban las reservas, así como las personas u órganos competentes para formular reservas. A su juicio, la tentativa de Sir Humphrey Waldock era un poco tautológica y repetitiva. Por el contrario, parecía necesario precisar cuáles eran las autoridades competentes para formular una reserva en el plano internacional. A tal efecto, la Comisión podría guiarse por las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 relativas a las autoridades o personas que se consideran representantes de un Estado o de una organización internacional para manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado (artículo 7 de las Convenciones). La práctica, tanto del Secretario General de las Naciones Unidas como de otros depositarios (Consejo de Europa, OEA), confirma, también, que son en efecto las normas enunciadas en esas disposiciones las que se siguen, *mutatis mutandis*, en lo que respecta a la competencia para formular reservas en el plano internacional. El Relator Especial se preguntó si no había que hacer más flexible la norma del artículo 7, añadiendo a las tres autoridades clásicas otras categorías como, por ejemplo, el representante permanente ante una organización internacional depositaria. Finalmente, optó por una solución «híbrida», añadiendo «sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en el marco de las organizaciones internacionales depositarias de tratados» para no poner en tela de juicio las prácticas existentes. Sin embargo, una y otra solución tenían ventajas e inconvenientes, y sería muy útil la opinión de la Comisión a este respecto.

125. El Relator Especial pidió también la opinión de la Comisión acerca de cuál de las dos versiones del proyecto de directriz 2.1.3 era preferible, la más extensa (que repetía las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1969) o la más corta, que era más «elíptica».

126. Pasando a otro problema, el Relator Especial evocó el proceso de la formulación de reservas (y de declaraciones interpretativas) en el plano interno. Se preguntó si la Guía de la práctica debería incluir directrices sobre las múltiples y diversas prácticas internas o indicar simplemente que todo ello incumbía al derecho interno. Al haber optado por esta última solución, había propuesto dos proyectos de directriz 2.1.3 *bis* (Competencia para formular una reserva en el plano interno)⁹⁷⁴ y 2.4.1 *bis* (Competencia para formular una declaración interpretati-

va en el plano interno)⁹⁷⁵, sin estar seguro de si eran verdaderamente necesarios, y esperaba con interés la opinión a este respecto de la Comisión.

127. Al analizar el proyecto de directriz 2.1.4 (Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas)⁹⁷⁶, el Relator Especial se preguntó si convenía hacer extensivo el artículo 46 de las Convenciones de Viena —pragmático y equilibrado— relativo a las «ratificaciones imperfectas» a las reservas y declaraciones interpretativas. Había llegado a la conclusión de que esto no era necesario por razones prácticas (sería muy difícil, si no imposible, demostrar una violación evidente del derecho interno en materia de reservas) o técnicas (el procedimiento interno relativo a las reservas era con frecuencia empírico y difícilmente accesible); pero, también a este respecto, la opinión de la Comisión le sería muy útil. El proyecto de directriz 2.1.4 y el párrafo 2 del proyecto de directriz 2.4.1 *bis*, en lo que respecta a las declaraciones interpretativas, se basan en esta posición.

128. El Relator Especial presentó seguidamente los proyectos de directriz 2.1.5 a 2.1.8 relativos a los procedimientos de comunicación y de publicidad de las reservas y 2.4.2 (párrafo 3) y 2.4.9 (párrafo 2) relativos a las declaraciones interpretativas.

129. Los seis proyectos de directriz se inspiraban en una preocupación única, a saber, garantizar que los socios del Estado o de la organización internacional autor de la reserva conocieran ésta de manera que pudieran reaccionar en tiempo útil. La disposición pertinente de las Convenciones de Viena, el párrafo 1 del artículo 23, se refería a los «Estados contratantes y las organizaciones internacionales contratantes» o a los Estados y organizaciones «facultados para llegar a ser partes en el tratado». Si la primera categoría estaba bien definida, la determinación de la segunda podía resultar muy delicada en algunos casos, como demostrase, por otra parte, la práctica

«2.1.3 *bis* Competencia para formular una reserva en el plano interno

»La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse para formular una reserva en el plano interno dependerá del derecho interno de cada Estado u organización internacional.»

⁹⁷⁵ El proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial dice lo siguiente:

«2.4.1 *bis* Competencia para formular una declaración interpretativa en el plano interno

»La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse para formular una declaración interpretativa en el plano interno dependerá del derecho interno de cada Estado u organización internacional.

»El hecho de que una declaración interpretativa haya sido formulada en violación de una disposición de derecho interno de un Estado o de las normas de una organización internacional concernientes a la competencia y al procedimiento de formulación de declaraciones interpretativas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa declaración.»

⁹⁷⁶ El proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial dice lo siguiente:

«2.1.4 Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas

»El hecho de que una reserva haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las normas de una organización internacional concernientes a la competencia y al procedimiento de formulación de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa reserva.»

(Continuación de la nota 973.)

»b) Si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de esos Estados y esas organizaciones internacionales ha sido considerar a esa persona competente para esos efectos sin tener que presentar plenos poderes.

»2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, tendrán competencia para formular una reserva en el plano internacional en nombre de un Estado:

»a) Los jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministros de relaciones exteriores;

»b) Los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en el marco de esa conferencia;

»c) Los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en el marco de esa organización o de ese órgano;

»[d) Los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la formulación de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.]»

⁹⁷⁴ El proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial dice lo siguiente:

de algunos depositarios. Sin embargo, el Relator Especial no había creído oportuno precisarla más, salvo opinión en contrario de la Comisión, pues esta cuestión concernía al derecho de los tratados en general y no al más especial de las reservas.

130. La directriz 2.1.5 (Comunicación de las reservas)⁹⁷⁷ se inspiraba, pues, en el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1986. Pero lo completaba refiriéndose también a las reservas hechas a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales y basándose ampliamente en la práctica corriente. Por otra parte, la expresión «órgano deliberante» abarcaba los casos de organizaciones internacionales híbridas o dudosas que establecían, sin embargo, esos órganos. Al Relator Especial le sería muy útil la opinión de la Comisión sobre esta cuestión, así como sobre si la reserva debía comunicarse tanto a la propia organización como a los Estados miembros o a los Estados facultados para llegar a ser partes en ese instrumento constitutivo. Por lo demás, el Relator Especial no pensaba que fuera oportuno exigir que las reservas se comunicaran específicamente a los jefes de secretaría de las organizaciones internacionales y se preguntaba si debían comunicarse a las comisiones preparatorias establecidas antes de la entrada en vigor de un instrumento constitutivo de una organización internacional.

131. Parecía posible aplicar las mismas reglas a las declaraciones interpretativas condicionales, según lo dispuesto en el párrafo 3 del proyecto de directriz 2.4.2⁹⁷⁸. Por el contrario, las declaraciones interpretativas simples se caracterizaban por la falta de todo formalismo.

132. El elemento central de los proyectos de directriz 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas)⁹⁷⁹ y 2.1.7 (Funciones de los depositarios)⁹⁸⁰ era la función del depositario. El primero se refiere al procedimiento de comunicación de las reservas que debe confirmarse por

⁹⁷⁷ El proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial dice lo siguiente:

«2.1.5 *Comunicación de las reservas*

»1. Una reserva deberá ser comunicada por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en un tratado.

»2. Una reserva a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o por el que se cree un órgano deliberante facultado para aceptar una reserva deberá ser comunicada además a esa organización o a ese órgano.»

⁹⁷⁸ Véase la nota 972 *supra*.

⁹⁷⁹ El proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial dice lo siguiente:

«2.1.6 *Procedimiento de comunicación de las reservas*

»1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes convengan otra cosa, la comunicación relativa a una reserva a un tratado deberá ser transmitida:

»a) Si no hay depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes; o

»b) Si hay depositario, a éste, que la comunicará lo antes posible a los Estados y organizaciones a que esté destinada.

»2. La comunicación relativa a una reserva a un tratado que se efectúe por correo electrónico, deberá ser confirmada mediante correo postal [o mediante telefax].»

⁹⁸⁰ El proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial dice lo siguiente:

escrito si se hace por otro medio, mientras que el segundo examina la función del depositario en materia de reservas. A este respecto, el Relator Especial recordó la evolución de la función del depositario y la función en gran parte pasiva de éste según las Convenciones de Viena. En consecuencia, se reproduce casi íntegramente lo dispuesto en el apartado *b* del artículo 78 de la Convención de Viena de 1969, recogido en el apartado *b* del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986. En cuanto al proyecto de directriz 2.1.8 (Fecha en que surten efecto las comunicaciones relativas a las reservas)⁹⁸¹, se refiere a la cuestión de la fecha en que surten efecto las comunicaciones relativas a las reservas. Convendría hacer aplicables estas normas (2.1.6, 2.1.7 y 2.1.8) a las declaraciones interpretativas condicionales mediante la inclusión de un tercer párrafo en tal sentido en el proyecto de directriz 2.4.9 (Comunicación de las declaraciones interpretativas condicionales)⁹⁸² que trata de la comunicación de las declaraciones interpretativas condicionales.

133. Al terminar su exposición, el Relator Especial hizo votos por que todos los proyectos de directriz se remitieran al Comité de Redacción.

b) *Resumen del debate*

134. Por lo que respecta a los proyectos de directriz 2.1.1, 2.1.2, 2.4.1 y 2.4.2, los miembros que hicieron uso de la palabra se mostraron de acuerdo en considerar que la forma escrita de las reservas y de las declaraciones interpretativas condicionales garantizaba la estabilidad y la seguridad de las relaciones contractuales.

135. En cuanto al proyecto de directriz 2.1.3, varios miembros expresaron su preferencia por la versión más extensa, movidos por razones prácticas de facilitar su

«2.1.7 *Funciones de los depositarios*

»1. El depositario examinará si una reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional está en debida forma.

»2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención:

»a) De los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o

»b) Si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.»

⁹⁸¹ El proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial dice lo siguiente:

«2.1.8 *Fecha en que surten efecto las comunicaciones relativas a las reservas*

»Una comunicación relativa a una reserva sólo se entenderá que ha quedado hecha por el autor de la reserva cuando haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida.»

⁹⁸² El proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial dice lo siguiente:

«2.4.9 *Comunicación de las declaraciones interpretativas condicionales*

»1. Una declaración interpretativa condicional deberá ser comunicada por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado en las mismas condiciones que una reserva.

»2. Una declaración interpretativa condicional de un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o por el que se cree un órgano deliberante facultado para aceptar una reserva deberá ser comunicada además a esa organización o a ese órgano.»

utilización y para tener en cuenta todas las posibilidades previstas en la Convención de Viena de 1986, aunque otros hubieran preferido una redacción más simplificada. En opinión de algunos miembros, debía suprimirse la referencia a los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional (apartado *d* del párrafo 2 del proyecto de directriz 2.1.3).

136. Se expresó la opinión de que la palabra «competencia», utilizada en el título del proyecto de directriz 2.1.3, podía dar lugar a confusión, ya que el texto en sí estaba calcado del artículo 7 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 relativo a los «plenos poderes». Habría que establecer una distinción entre la competencia para formular una reserva (objeto del artículo 46 de las Convenciones) y su «expresión» en el plano internacional. Según un punto de vista, la competencia para formular reservas debería incumbir a los órganos facultados para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado.

137. En cuanto a la cuestión de los «órganos deliberantes», mencionados en el proyecto de directriz 2.1.5, algunos miembros consideraron que esta expresión era apropiada (sobre todo habida cuenta de los desacuerdos sobre la calidad o no de organizaciones internacionales de ciertas entidades), mientras que otros preferían expresiones como «órganos creados por tratados», «órganos convencionales», «órganos competentes» o, simplemente, el término «órganos».

138. Según una opinión, el proyecto de directriz 2.4.1 parecía demasiado restrictiva, ya que, en la práctica, una gran variedad de representantes de los Estados hacían declaraciones interpretativas. Por otra parte, incluso las declaraciones interpretativas simples debían formularse por escrito, e incumbía a los depositarios transmitir las a los Estados y organizaciones internacionales interesados del mismo modo que las reservas.

139. Según otra opinión, la cuestión del procedimiento no podía dissociarse fácilmente de las cuestiones de validez o de licitud.

140. En cuanto al proyecto de directriz 2.1.4, se expresó la opinión de que podía haber casos en que la violación de las normas internas de formulación de reservas podría tener consecuencias para el propio consentimiento del Estado en obligarse. Este aspecto debía examinarse más a fondo, en comparación con el párrafo 1 del artículo 46 de la Convención de Viena de 1969.

141. La cuestión de la *comunicación* de las reservas y de las declaraciones interpretativas condicionales (proyectos de directriz 2.1.5 y 2.4.9) correspondía a la esfera de una problemática relacionada con la definición de los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado. En cualquier caso, todos esos Estados y organizaciones tenían derecho a ser informados de las reservas hechas por otros Estados. En opinión de varios miembros, no sería oportuno tratar de definir la expresión «Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado», expresión bastante general que podría abarcar a quienes hubieran participado en las negociaciones y que correspondía más bien a la esfera del derecho de los tratados en su conjunto que a la de las reservas.

142. Algunos miembros compartieron asimismo la opinión del Relator Especial de que las reservas al instrumento constitutivo de organizaciones internacionales *también* debían ser comunicadas a los Estados y organizaciones contratantes. Tenían, sin embargo, más dudas en lo referente a las comisiones preparatorias, que podían carecer de toda competencia en materia de reservas.

143. Se subrayó igualmente que a menudo era muy difícil determinar si una organización internacional tenía la capacidad para celebrar tratados, como lo mostraba el ejemplo complejo de la Unión Europea.

144. En opinión de varios miembros, las comunicaciones por correo electrónico debían ser confirmadas por otro medio, en particular por correo postal, lo que era normalmente conforme a la práctica actual de los depositarios. Sin embargo, según un parecer, convenía prohibir la utilización del correo electrónico para ello.

145. Varios miembros expresaron dudas sobre la oportunidad de mantener los proyectos de directriz 2.1.3 *bis* y 2.4.1 *bis*. No obstante, algunos preguntaron si no había que establecer un vínculo entre la competencia interna y la competencia internacional.

146. En cuanto al proyecto de directriz 2.1.7, aunque partía del supuesto de que el papel del depositario era puramente mecánico cabía, según algunos miembros, incluir la posibilidad de que el depositario rechazara un instrumento que contuviera una reserva prohibida de conformidad con los apartados *a* y *b* del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969. Sin embargo, había que ser muy prudente a este respecto. En ese caso y si hubiera una divergencia de opinión entre el depositario y el Estado autor de la reserva, podría transponerse a este proyecto de directriz la disposición del párrafo 2 del artículo 77 de la Convención.

147. Se planteó también la cuestión de la comunicación de las declaraciones interpretativas simples. En efecto, si el depositario recibía una declaración de esta índole del Estado declarante, tendría que comunicarla a los demás Estados, los cuales podrían determinar así la verdadera naturaleza de esa declaración. Con respecto a esos dos proyectos de directriz, la práctica de los depositarios en la OEA, tal como fue expuesta por un miembro, aportaba precisiones útiles.

148. Se expresó la opinión de que el proyecto de directriz 2.1.8, estaba en contradicción con el apartado *b* del artículo 78 de la Convención de Viena de 1969, que dispone que debe tenerse en cuenta la fecha de recepción por el depositario. Por el contrario, el período durante el cual un Estado puede hacer objeciones a una reserva viene determinado a partir de la fecha de notificación a los demás Estados (párrafo 5 del artículo 20 de la Convención).

149. Varios miembros se declararon de acuerdo con el Relator Especial en que la Comisión debía esperar a haber estudiado los efectos de las reservas y de las declaraciones interpretativas condicionales para decidir si eran necesarias directrices especiales acerca de estas últimas. Otros recordaron con insistencia su oposición a que el proyecto se ocupase separadamente de las declaraciones interpretativas condicionales.

150. Recapitulando el debate, el Relator Especial subrayó de nuevo el carácter pedagógico y «utilitario» de la Guía de la práctica. Por ello había incluido proyectos de directriz como el 2.1.1, el 2.1.3 *bis* o el 2.4.1 *bis*, que parecían no necesitar explicaciones o ser evidentes. Movido por este mismo espíritu, prefería repetir en los proyectos de directriz disposiciones de las Convenciones de Viena en lugar de remitirse a ellas. Ciertamente, esta transposición no debía ser selectiva, como parecían desear algunos miembros. Por otra parte, la idea de que la violación de las normas internas para la formulación de reservas pudiera tener consecuencias para el consentimiento del Estado (o la organización internacional) en obligarse le parecía interesante, aunque estaba convencido de que era prácticamente imposible transponer a la formulación de reservas la noción de una violación evidente y formal.

151. Habría comprobado, además, que no había una respuesta clara a la cuestión de si era necesario aclarar la expresión «Estado u organización internacional facultados para llegar a ser partes en el tratado», cuestión tanto más complicada cuanto que había organizaciones que tenían competencias exclusivas o concurrentes con los Estados miembros. Era preferible, por consiguiente, no intentar describir todo el derecho de los tratados.

152. Por otra parte, el Relator Especial manifestó su escepticismo en cuanto a la expresión «órgano competente» propuesta para el proyecto de directriz 2.1.5, dado que no era fácil de definir. En cuanto a la cuestión de si el depositario debía comunicar las reservas a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales no sólo a la organización en sí, sino también a todos los Estados interesados, le parecía que los debates habían mostrado que convenía responder afirmativamente.

153. También era partidario de la idea que se había expresado de reflejar la práctica depositaria actual, consistente en la negativa del depositario a aceptar una reserva prohibida por el tratado mismo.

154. Por el contrario, era más escéptico en cuanto a la comunicación, en cualquier momento, de las declaraciones interpretativas simples. Con respecto al conjunto de proyectos de directriz, reiteró también la posición de la Comisión de no apartarse de la letra ni del espíritu de las Convenciones de Viena, sino de completarlas siempre que fuera necesario.

155. En su 2692.^a sesión, el 19 de julio de 2001, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 2.1.1 (Forma escrita), 2.1.2 (Forma de la confirmación formal), 2.1.3 (Competencia para formular una reserva en el plano internacional), 2.1.3 *bis* (Competencia para formular una reserva en el plano interno), 2.1.4 (Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas), 2.1.5 (Comunicación de las reservas), 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas), 2.1.7 (Funciones de los depositarios), 2.1.8 (Fecha en que surten efecto las comunicaciones relativas a las reservas), 2.4.1 (Formulación de declaraciones interpretativas), 2.4.1 *bis* (Competencia para formular una declaración interpretativa en el plano interno), 2.4.2 (Formulación de declaraciones interpretativas condicionales)

y 2.4.9 (Comunicación de las declaraciones interpretativas condicionales).

C.—Texto de los proyectos de directriz sobre las reservas a los tratados aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión

1. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE DIRECTRIZ

156. A continuación se reproduce el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión⁹⁸³.

LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

GUÍA DE LA PRÁCTICA

1 Definiciones

1.1 Definición de reservas

Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar oficialmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o al hacer una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

1.1.1 [1.1.4]⁹⁸⁴ Objeto de las reservas

Una reserva tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva.

1.1.2 Casos en que puede formularse una reserva

Los casos en que puede formularse una reserva de conformidad con la directriz 1.1 abarcan todos los medios de expresar el consentimiento a quedar obligado por un tratado mencionados en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

1.1.3 [1.1.8] Reservas de alcance territorial

Una declaración unilateral formulada por un Estado con el objeto de excluir la aplicación de un tratado o de algunas de sus disposiciones en un territorio en el que ese tratado sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva.

1.1.4 [1.1.3] Reservas formuladas al notificar alguna aplicación territorial

Una declaración unilateral formulada por un Estado con el objeto de excluir o modificar el efecto jurídico de algunas disposiciones de

⁹⁸³ Véanse los comentarios a las directrices 1.1, 1.1.2, 1.1.3 [1.1.8], 1.1.4 [1.1.3] y 1.1.7 [1.1.1] en *Anuario... 1998*, vol. II (segunda parte), págs. 108 a 118; los comentarios a las directrices 1.1.1 [1.1.4], 1.1.5 [1.1.6], 1.1.6, 1.2, 1.2.1 [1.2.4], 1.2.2 [1.2.1], 1.3, 1.3.1, 1.3.2 [1.2.2], 1.3.3 [1.2.3], 1.4, 1.4.1 [1.1.5], 1.4.2 [1.1.6], 1.4.3 [1.1.7], 1.4.4 [1.2.5], 1.4.5 [1.2.6], 1.5, 1.5.1 [1.1.9], 1.5.2 [1.2.7], 1.5.3 [1.2.8] y 1.6 en *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), págs. 99 a 134; y los comentarios a las directrices 1.1.8, 1.4.6 [1.4.6, 1.4.7], 1.4.7 [1.4.8], 1.7.1 [1.7.1], 1.7.2, 1.7.3, 1.7.4] y 1.7.2 [1.7.5] en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), págs. 114 a 130. Los comentarios a las directrices 2.2.1, 2.2.2 [2.2.3], 2.2.3 [2.2.4], 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4, 2.4.3, 2.4.4 [2.4.5], 2.4.5 [2.4.4], 2.4.6 [2.4.7] y 2.4.7 [2.4.8] figuran en la sección 2 *infra*.

⁹⁸⁴ Los números entre corchetes remiten a la numeración de los informes del Relator Especial.

un tratado en su aplicación a un territorio respecto del cual el Estado hace una notificación de la aplicación territorial del tratado constituye una reserva.

1.1.5 [1.1.6] *Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización internacional expresa su consentimiento en obligarse por un tratado, con el objeto de limitar las obligaciones que el tratado le impone, constituye una reserva.

1.1.6 *Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización expresa su consentimiento en obligarse por un tratado, con el objeto de cumplir una obligación prevista en el tratado de una manera diferente pero equivalente a la impuesta por el tratado, constituye una reserva.

1.1.7 [1.1.1] *Formulación conjunta de una reserva*

La formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa reserva.

1.1.8 *Reservas formuladas en virtud de cláusulas de exclusión*

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional en el momento de expresar su consentimiento en obligarse por un tratado, de conformidad con una cláusula expresa contenida en dicho tratado que autoriza a las partes o a algunas de ellas a excluir o modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a dichas partes, constituye una reserva.

1.2 *Definición de las declaraciones interpretativas*

Se entiende por «declaración interpretativa» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, con el objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que ese Estado o esa organización internacional atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones.

1.2.1 [1.2.4] *Declaraciones interpretativas condicionales*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión a un tratado, por la cual ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones, constituye una declaración interpretativa condicional.

1.2.2 [1.2.1] *Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente*

La formulación conjunta por varios Estados u organizaciones internacionales de una declaración interpretativa no afecta el carácter unilateral de esa declaración.

1.3 *Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas*

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa es determinada por el efecto jurídico que aquélla tiene por objeto producir.

1.3.1 *Método para distinguir entre reservas y declaraciones interpretativas*

Para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional respecto de un tratado es una reserva o una declaración interpretativa, corresponde interpretar la declaración de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, a la luz del tratado a que se refiere. Se tendrá debidamente en cuenta la intención del Estado o de la organización internacional de que se trate en el momento en que se formuló la declaración.

1.3.2 [1.2.2] *Enunciado y denominación*

El enunciado o la denominación que se den a una declaración unilateral proporcionan un indicio acerca del efecto jurídico perseguido. Esto ocurre, en particular, cuando un Estado o una organización internacional formula varias declaraciones unilaterales a propósito de un mismo tratado y denomina a algunas de ellas reservas y a otras declaraciones interpretativas.

1.3.3 [1.2.3] *Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida*

Cuando un tratado prohíbe las reservas respecto del conjunto de sus disposiciones o de algunas de ellas, se presumirá que una declaración unilateral formulada al respecto por un Estado o por una organización internacional no constituye una reserva, salvo que aquélla tenga por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al autor de esa declaración.

1.4 *Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y de las declaraciones interpretativas*

Las declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado que no sean reservas ni declaraciones interpretativas quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.1 [1.1.5] *Declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional respecto de un tratado, con el objeto de asumir obligaciones que van más allá de las que le impone el tratado, constituye un compromiso unilateral que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.2 [1.1.6] *Declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional con el objeto de agregar nuevos elementos a un tratado constituye una propuesta de modificación del contenido del tratado que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.3 [1.1.7] *Declaraciones de no reconocimiento*

Una declaración unilateral por la que un Estado indica que su participación en un tratado no entraña el reconocimiento de una entidad a la que no reconoce constituye una declaración de no reconocimiento que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica, aun cuando tenga por objeto excluir la aplicación del tratado entre el Estado que hace la declaración y la entidad no reconocida.

1.4.4 [1.2.5] *Declaraciones de política general*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional, por la cual ese Estado o esa organización manifiesta su opinión acerca de un tratado o de la materia objeto del tratado, sin el propósito de producir un efecto jurídico sobre el tratado, constituye una declaración de política general que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.5 [1.2.6] *Declaraciones relativas a la aplicación del tratado en el ámbito interno*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional por la cual ese Estado o esa organización indica la manera en que aplicará un tratado en el ámbito interno, pero que no tiene por objeto afectar como tal sus derechos y obligaciones con respecto a las demás partes contratantes, constituye una declaración informativa que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.6 [1.4.6, 1.4.7] *Declaraciones unilaterales formuladas en virtud de una cláusula facultativa*

1. Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional de conformidad con una cláusula contenida en un tratado que autoriza expresamente a las partes a aceptar una obligación no impuesta de otro modo por el tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

2. Una restricción o condición incluida en tal declaración no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

1.4.7 [1.4.8] *Declaraciones unilaterales por las que se opta entre distintas disposiciones de un tratado*

Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional, de conformidad con una cláusula contenida en un tratado que obliga expresamente a las partes a elegir entre dos o varias disposiciones del tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.5 *Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales*

1.5.1 [1.1.9] *«Reservas» a los tratados bilaterales*

Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, formulada por un Estado o por una organización internacional después de la rúbrica o firma pero antes de la entrada en vigor de un tratado bilateral, con el objeto de obtener de la otra parte una modificación de las disposiciones del tratado a la cual el Estado o la organización internacional condiciona la expresión de su consentimiento definitivo en obligarse por el tratado, no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

1.5.2 [1.2.7] *Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales*

Los proyectos de directrices 1.2 y 1.2.1 son aplicables a las declaraciones interpretativas formuladas tanto respecto de los tratados multilaterales como de los tratados bilaterales.

1.5.3 [1.2.8] *Efecto jurídico de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte*

La interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado bilateral hecha por un Estado o por una organización internacional parte en el tratado y aceptada por la otra parte constituye la interpretación auténtica de ese tratado.

1.6 *Alcance de las definiciones*

Las definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en el presente capítulo de la Guía de la práctica se entienden sin perjuicio de la licitud y de los efectos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables.

1.7 *Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas*

1.7.1 [1.7.1, 1.7.2, 1.7.3, 1.7.4] *Alternativas a las reservas*

A fin de conseguir resultados comparables a los producidos por las reservas, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos alternativos, tales como:

a) La inserción en el tratado de cláusulas restrictivas que limiten su ámbito o su aplicación;

b) La concertación de un acuerdo, por el cual dos o varios Estados u organizaciones internacionales, en aplicación de una disposición expresa de un tratado, se proponen excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a sus relaciones entre sí.

1.7.2 [1.7.5] *Alternativas a las declaraciones interpretativas*

Para precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos distintos de las declaraciones interpretativas, tales como:

a) La inserción en el tratado de disposiciones expresas que tengan por objeto interpretarlo;

b) La concertación de acuerdos complementarios con la misma finalidad.

2 *Procedimiento*

...⁹⁸⁵

2.2.1 *Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado*

La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

2.2.2 [2.2.3] *Inexigibilidad de la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado*

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste mediante esa firma su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.2.3 [2.2.4] *Reservas formuladas en el momento de la firma expresamente autorizadas por el tratado*

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado, cuando el tratado establezca expresamente que un Estado o una organización internacional están facultados para hacer una reserva en ese momento, no tendrá que ser confirmada formalmente por el Estado o la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

...⁹⁸⁶

2.3.1 *Formulación tardía de una reserva*

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular una reserva a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeción a esa formulación tardía de la reserva.

2.3.2 *Aceptación de la formulación tardía de una reserva*

Salvo que el tratado disponga otra cosa o que la práctica bien establecida seguida por el depositario sea diferente, se considerará que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada por una parte contratante si ésta no ha hecho ninguna objeción a esa formulación

⁹⁸⁵ La sección 2.2 propuesta por el Relator Especial se refiere a la confirmación de las reservas en el momento de la firma.

⁹⁸⁶ La sección 2.3 propuesta por el Relator Especial se refiere a la formulación tardía de una reserva.

dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva.

2.3.3 *Objeción a la formulación tardía de una reserva*

Si una parte contratante en un tratado hace objeciones a la formulación tardía de una reserva, el tratado entrará o seguirá en vigor con respecto al Estado o a la organización internacional que haya formulado la reserva sin que ésta surta efecto.

2.3.4 *Exclusión o modificación ulterior de los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas*

Una parte contratante en un tratado no podrá excluir ni modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado mediante:

- a) La interpretación de una reserva hecha anteriormente; o
- b) Una declaración unilateral hecha posteriormente en virtud de una cláusula facultativa.

...⁹⁸⁷

2.4.3 *Momento en que se puede formular una declaración interpretativa*

Sin perjuicio de lo dispuesto en las directrices 1.2.1, 2.4.6 [2.4.7] y 2.4.7 [2.4.8], se podrá formular una declaración interpretativa en cualquier momento.

2.4.4 [2.4.5] *Inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma de un tratado*

Una declaración interpretativa formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada posteriormente por un Estado o una organización internacional al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.4.5 [2.4.4] *Confirmación formal de las declaraciones interpretativas condicionales formuladas en el momento de la firma de un tratado*

La declaración interpretativa condicional que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la declaración interpretativa al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la declaración interpretativa ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

2.4.6 [2.4.7] *Formulación tardía de una declaración interpretativa*

Cuando un tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse en momentos determinados, los Estados, o las organizaciones internacionales no podrán formular posteriormente una declaración interpretativa relativa a ese tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeciones a la formulación tardía de esa declaración.

2.4.7 [2.4.8] *Formulación tardía de una declaración interpretativa condicional*

Los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado después de haber expresado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeciones a la formulación tardía de esa declaración.

2. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE DIRECTRIZ APROBADOS EN EL 53.º PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN CON SUS COMENTARIOS

157. El texto de los proyectos de directriz aprobados en el 53.º período de sesiones de la Comisión con los comentarios se reproduce a continuación.

2.2 *Confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma*

Los proyectos de directriz 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 versan sobre la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado. No obstante, esta norma, enunciada en el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, no es absoluta. Evidentemente no tiene razón de ser cuando el tratado entra en vigor por el solo hecho de su firma, como aclara el proyecto de directriz 2.2.2. Y exigir su observancia cuando el tratado mismo contiene una disposición por la que se prevé expresamente la posibilidad de formular reservas en el momento de la firma, supondría privar esa cláusula de toda efectividad (véase el proyecto de directriz 2.2.3).

2.2.1 *Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado*

La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

Comentario

1) El proyecto de directriz 2.2.1 reproduce literalmente el texto del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1986. Como ha señalado la Comisión en el comentario al proyecto de directriz 1.1⁹⁸⁸, ello está en consonancia con la orientación de la Guía de la práctica de reunir, en un documento único, el conjunto de normas y prácticas recomendadas en materia de reservas.

2) El texto del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1986 es idéntico al de la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969, con la única diferencia de que menciona el procedimiento que debe seguirse cuando una organización internacional es parte en un tratado. Por ser más completo, se ha optado por el enunciado de 1986 con preferencia al de 1969.

3) Esta disposición tiene su origen en la propuesta, que hizo Sir Humphrey Waldock en su primer informe sobre el derecho de los tratados, de incluir una disposición (el apartado *b* del párrafo 3 del proyecto de artículo 17) inspirada en el principio de que «se presumirá caducada la reserva a menos que se dé alguna indicación de que se mantiene en el instrumento de ratificación»⁹⁸⁹. El Relator

⁹⁸⁷ La sección 2.4 propuesta por el Relator Especial se refiere al procedimiento relativo a las declaraciones interpretativas.

⁹⁸⁸ *Anuario... 1998*, vol. II (segunda parte) pág. 109, párrafo 2 del comentario.

⁹⁸⁹ *Anuario... 1962*, vol. II, pág. 76.

Especial no ocultaba que «[e]videntemente difieren las opiniones que pueden sustentarse en cuanto a cuál sea exactamente la regla sobre este particular, supuesto que haya tal regla»⁹⁹⁰, y mencionaba en particular el apartado *d* del artículo 14⁹⁹¹ del proyecto de convención de Harvard sobre el derecho relativo a los Estados, que establecía la presunción contraria⁹⁹².

4) El principio de la obligación de confirmar una reserva formulada en el momento de la firma se enunció en el párrafo 2 del artículo 18 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados que la Comisión aprobó sin mucho debate en su 14.º período de sesiones, en 1962⁹⁹³, el cual versaba en general sobre las reservas formuladas antes de la adopción del texto.

5) El comentario de 1962 explica de manera concisa la razón de ser de la regla elegida por la Comisión:

Durante las negociaciones se hace a veces una declaración de reservas, la cual se hace constar en acta. A veces esa reserva embrionaria ha sido considerada más tarde como equivalente a una reserva hecha en debida forma. Sin embargo, parece indispensable que el Estado interesado reitere oficialmente su declaración de alguna manera, a fin de expresar claramente su intención de formular alguna reserva⁹⁹⁴.

6) En segunda lectura, la redacción de las disposiciones del proyecto relativas al procedimiento en materia de reservas fue simplificada considerablemente por instigación de algunos gobiernos que consideraban que muchas de esas disposiciones «serían más indicadas para un código de prácticas recomendadas»⁹⁹⁵. El nuevo proyecto, aprobado a raíz de las propuestas del Relator Especial, Sir Humphrey Waldock⁹⁹⁶, sólo difiere del texto actual del párrafo 2 del artículo 23 por la inclusión de una mención de las reservas formuladas «con ocasión de la adopción del texto»⁹⁹⁷, suprimida en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados en condiciones que se han podido calificar de «misteriosas»⁹⁹⁸. El comentario de esta disposición reproduce casi palabra por palabra el texto de 1962⁹⁹⁹ y añade:

El párrafo 2 se refiere a las reservas formuladas en una etapa posterior [después de la negociación]: en el momento de la adopción del texto o en el de la firma de un tratado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. También en este caso la Comisión consideró indispensable que cuando el Estado se compromete irrevocablemente a quedar obliga-

do, no deje lugar a dudas en cuanto a su actitud definitiva con respecto a la reserva. En consecuencia, el párrafo requiere que el Estado confirme la reserva en debida forma si desea mantenerla. Al propio tiempo, dispone que en estos casos se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación, punto importante para la aplicación del párrafo 5 del artículo 17 [20 en el texto de la Convención de Viena de 1969]¹⁰⁰⁰.

7) La norma del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969 ha sido recogida en la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1986, sólo con las modificaciones de redacción exigidas por haberse tomado en consideración las organizaciones internacionales¹⁰⁰¹, y la introducción del concepto de «confirmación formal» (con los riesgos de confusión entre ese concepto y el de confirmación, formal también, de la reserva que ello implica en el artículo 23)¹⁰⁰². La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1986 adoptó el texto de la Comisión¹⁰⁰³ sin introducir ninguna modificación en el texto español¹⁰⁰⁴.

8) Aunque no quepa ninguna duda de que en el momento de su adopción el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969 correspondía más bien a la esfera del desarrollo progresivo que a la de la codificación *stricto sensu*¹⁰⁰⁵, cabe considerar que la obligación de confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de los tratados en forma solemne ha pasado a formar parte del derecho positivo. Crystalizada por la Convención de Viena de 1969, confirmada en 1986, la norma se observa en la práctica (aunque no sistemáticamente)¹⁰⁰⁶ y parece responder a una *opinio*

¹⁰⁰⁰ *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 229. El artículo 20 de la Convención versa sobre la aceptación de las reservas y la objeción a las reservas.

¹⁰⁰¹ Véanse los informes cuarto y quinto del Relator Especial Paul Reuter, *Anuario... 1975*, vol. II, pág. 41, documento A/CN.4/285, y *Anuario... 1976*, vol. II (primera parte), pág. 159, documento A/CN.4/290 y Add.1.

¹⁰⁰² Véanse los debates de la Comisión a este respecto en su 1434.ª sesión, de 6 de junio de 1977 (*Anuario... 1977*, vol. I, págs. 107 a 109). La Comisión es consciente de esos riesgos pero no ha creído necesario modificar una terminología hoy reconocida generalmente.

¹⁰⁰³ *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 39.

¹⁰⁰⁴ El Presidente del Comité de Redacción, Sr. Al-Khasawneh, señaló que se había introducido una corrección en el texto inglés (la sustitución, en el párrafo 2, del artículo indefinido en la expresión *by a treaty* por el definido (*by the treaty*)) [*Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*, Viena, 18 de febrero a 21 de marzo de 1986, *Documentos oficiales*, vol. I, *Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.94.V.5, vol. I), quinta sesión plenaria, 18 de marzo de 1986, pág. 14, párr. 63].

¹⁰⁰⁵ Véase el primer informe de Sir Humphrey Waldock (nota 989 *supra*). Véanse también D. W. Greig, «Reservations: equity as a balancing factor?», *Australian Year Book of International Law*, 1995, vol. 16, pág. 28, o F. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, La Haya, T. M. C. Asser Instituut, Swedish Institute of International Law, *Studies in International Law*, vol. 5, 1988, pág. 41.

¹⁰⁰⁶ Por ejemplo, la práctica del Secretario General de las Naciones Unidas no deduce todas las consecuencias de la nota del Asesor Jurídico, de 1976 (véase la nota *infra*), puesto que incluye en la valiosa publicación *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* las reservas formuladas en el momento de la firma, hayan sido o no confirmadas posteriormente, y esto incluso en el supuesto de que el Estado haya formulado otras reservas al manifestar su consentimiento definitivo en obligarse; véase, por ejemplo: Naciones Unidas, *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2000*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: F.01.

⁹⁹⁰ *Ibid.*

⁹⁹¹ Waldock citaba, por error, el apartado *d* del artículo 15.

⁹⁹² «Si un Estado ha formulado una reserva en el momento de firmar un tratado, su ratificación ulterior hará efectiva esa reserva en cuanto a las relaciones de ese Estado con los demás Estados que hayan llegado o puedan llegar a ser partes en el tratado»; el proyecto de Harvard figura reproducido en *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, págs. 243 y 244.

⁹⁹³ Cf. las actas resumidas de las sesiones 651.ª a 656.ª (25 de mayo a 4 de junio de 1962), *Anuario... 1962*, vol. I, págs. 150 a 192.

⁹⁹⁴ *Anuario... 1962*, vol. II, pág. 208.

⁹⁹⁵ Observaciones de Suecia, *Anuario... 1965*, vol. II, pág. 48.

⁹⁹⁶ *Ibid.*, págs. 55 y 56.

⁹⁹⁷ «La reserva que se formule en el momento de la adopción del texto o en el de la firma de un tratado...» (*Anuario... 1966*, vol. II, pág. 228).

⁹⁹⁸ «En el párrafo 2, la expresión “con ocasión de la adopción del texto” desapareció de manera misteriosa del texto de la Comisión, cuando fue aprobado definitivamente por la Conferencia» [J. M. Ruda, «Reservations to treaties», *Recueil des cours... 1975-III* (Leiden), Sijthoff, vol. 146 (1977), pág. 195].

⁹⁹⁹ Véase el párrafo 5 del comentario a este proyecto de directriz.

necessitatis juris que autoriza a atribuirle un valor consuetudinario¹⁰⁰⁷.

9) En la doctrina, la norma enunciada en el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 ha recibido una aprobación que hoy parece general¹⁰⁰⁸ aunque no haya sido siempre así¹⁰⁰⁹. De todas maneras, sean cuales fueren las razones que, eventualmente, se podrían aducir en sentido contrario, no deberían poner en tela de juicio una norma clara que figura en las Convenciones de Viena, a las que la Comisión ha decidido en principio atenerse, salvo en caso de objeción dirimente.

10) Aunque el principio que establece esa disposición haya sido aprobado generalmente, la Comisión se ha planteado con todo tres cuestiones en lo que concierne:

— a la influencia de la sucesión de Estados en la aplicación de ese principio;

— al carácter incompleto de la enumeración de los supuestos en que una reserva formulada en el momento de la firma debe ser confirmada; y, sobre todo,

— a la conveniencia de mencionar los «embriones de reservas»¹⁰¹⁰ constituidos por ciertas declaraciones hechas antes de la firma del texto del tratado.

11) Se ha planteado, en particular, si la redacción del párrafo 2 del artículo 23 no debería ser completada para tener en cuenta la posibilidad que tiene un Estado sucesor de formular una reserva al hacer una notificación de sucesión, de conformidad con lo indicado en el proyecto de directriz 1.1¹⁰¹¹, que completa de este modo la definición de las reservas que figura en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1986. A juicio de la Comisión, la respuesta no es muy simple. *A priori*, el

Estado sucesor puede bien confirmar o anular una reserva existente, hecha por el Estado predecesor¹⁰¹², o bien formular una nueva reserva cuando hace la notificación de sucesión¹⁰¹³; en ninguna de estas dos hipótesis, pues, debe el Estado sucesor confirmar una reserva formulada en el momento de la firma. No obstante, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 18 de la Convención de Viena de 1978, un Estado de reciente independencia puede, en determinadas condiciones, hacer constar mediante una notificación de sucesión su calidad de Estado contratante o de parte en un tratado multilateral que no esté en vigor en la fecha de la sucesión de Estados y respecto del cual el Estado predecesor era Estado contratante. Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, «se entiende por “Estado contratante” un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado», y no un simple Estado signatario. De ello cabe deducir, *a contrario*, que no puede haber «sucesión en la firma» de un tratado (sujeto a ratificación o a un procedimiento equivalente¹⁰¹⁴)¹⁰¹⁵ y que no conviene introducir en el proyecto de directriz 2.1.1 el concepto de notificación de sucesión¹⁰¹⁶.

12) En segundo lugar, la Comisión se ha preguntado si debería tener en cuenta, en la redacción de este proyecto, el proyecto de directriz 1.1.2 (Casos en que puede formularse una reserva)¹⁰¹⁷. El problema no se plantea con respecto a la determinación del momento en que debe producirse la confirmación, puesto que la fórmula que figura en el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 es equivalente a la adoptada por la Comisión en el proyecto de directriz 1.1.2 («...al manifestar su consentimiento en obligarse»). En cambio, podría estimarse que la enumeración de los casos en que el párrafo 2 del artículo 23 parece limitar la posibilidad de subordinar la manifestación definitiva del consentimiento en obligarse (ratificación, acto de confirmación formal,

(Continuación de la nota 1006.)

V.5) (reservas de Turquía al Convenio Aduanero sobre Contenedores, 1972, pág. 546; o reservas de la República Islámica del Irán y el Perú a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, págs. 404 y 406); esa práctica obedece sin duda a un concepto puramente mecánico de la función del depositario y no implica ningún juicio de valor acerca de la validez o la naturaleza de esas declaraciones.

¹⁰⁰⁷ Véase, por ejemplo, el memorando del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas en el que éste, al describir la «práctica seguida por el Secretario General en su carácter de depositario de tratados multilaterales en lo referente a [...] las reservas y las objeciones a las reservas relacionadas con tratados que no incluyen disposiciones sobre el particular...», se ha basado en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969 para concluir que: «Cuando la reserva se formula en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, sólo tendrá un efecto declarativo y el mismo valor jurídico que la firma propiamente dicha. La reserva debe ser confirmada en el momento de la ratificación y, de no hacerse así, se considerará que ha sido retirada» [Anuario Jurídico 1976 (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.78.V.5), págs. 223 y 225]; el Consejo de Europa ha modificado en este sentido su práctica a partir de 1980 [cf. F. Horn, *op. cit.* (nota 1005 *supra*), o J. Polakiewicz, *Treaty-making in the Council of Europe*, Estrasburgo, Consejo de Europa, 1999, págs. 95 y 96], y, en sus respuestas al cuestionario de la Comisión sobre las reservas a los tratados, los Estados indicaron, de manera general, que habían confirmado, en el momento de la ratificación o de la adhesión, las reservas formuladas en el de la firma.

¹⁰⁰⁸ Véanse, en particular, D. W. Greig, *loc. cit.* (nota 1005 *supra*), o P.-H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1978, pág. 285.

¹⁰⁰⁹ Véase Imbert, *ibíd.*, págs. 253 y 254.

¹⁰¹⁰ Véase el párrafo 5 del comentario a este proyecto de directriz.

¹⁰¹¹ Anuario... 1998, vol. II (segunda parte) pág. 108.

¹⁰¹² Véase el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978.

¹⁰¹³ Cf. el párrafo 2 del artículo 20.

¹⁰¹⁴ Véase el proyecto de directriz 2.2.2.

¹⁰¹⁵ La publicación *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2000*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: F.01.V.5) menciona, no obstante, en notas de pie de página y sin particular comentario, las reservas formuladas en el momento de la firma por un Estado predecesor y, aparentemente, no confirmadas formalmente por el Estado sucesor o los Estados sucesores; véanse, por ejemplo, las reservas de Checoslovaquia a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar señaladas con respecto a la República Checa y Eslovaquia (nota 6, pág. 242).

¹⁰¹⁶ Según Claude Pilloud, «parece que se debería admitir, en aplicación, por analogía, de la regla prevista en el artículo 23, párrafo 2, para las reservas hechas al firmar, que los Estados que han formulado una declaración de continuidad [a los Convenios de Ginebra de 1949] habrían debido, si tuvieron la intención de reanudar por su cuenta las reservas formuladas [por el Estado predecesor], decirlo expresamente en su “declaración de continuidad”», «Las reservas a los Convenios de Ginebra de 1949», *Revista Internacional de la Cruz Roja* (marzo de 1976), pág. 109. Es dudoso que se pueda hacer esa analogía; el problema será examinado por la Comisión cuando estudie, de una forma más sistemática, los problemas relativos a la sucesión en las reservas.

¹⁰¹⁷ «Los casos en que puede formularse una reserva de conformidad con la directriz 1.1 abarcan todos los medios de expresar el consentimiento a quedar obligado por un tratado mencionados en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales», Anuario... 1998, vol. II (segunda parte), pág. 112.

aceptación o aprobación) es demasiado restringida y no corresponde a la del artículo 11.

13) Sin embargo, aunque algunos de sus miembros fueran de otro parecer, la Comisión consideró que ese escrúpulo sería excesivo: las diferencias de redacción entre el artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se deben a la omisión en la segunda de estas disposiciones de dos hipótesis previstas en la primera: por una parte, «el canje de instrumentos que constituyan un tratado» y, por otra, «cualquier otra forma que se hubiere convenido»¹⁰¹⁸. La probabilidad de que un Estado o una organización internacional subordine a una de estas modalidades la manifestación de su consentimiento definitivo en obligarse por un tratado multilateral al que se puedan hacer reservas es lo bastante endeble para que no parezca útil sobrecargar el enunciado del proyecto de directriz 2.2.1 o incluir, en el capítulo 2 de la Guía de la práctica, un proyecto de directriz equivalente al proyecto de directriz 1.1.2.

14) En tercer lugar, según varios miembros de la Comisión habría sido conveniente prever la hipótesis en que una reserva se formula antes de la firma del tratado y no en el momento de ésta. A juicio de esos miembros, nada impide a un Estado o una organización internacional indicar formalmente a los demás Estados u organizaciones negociadores las «reservas» que le inspira el texto adoptado en la etapa de la autenticación¹⁰¹⁹ como, por otra parte, en cualquier otra etapa anterior de la negociación¹⁰²⁰.

15) Por lo demás, la Comisión había previsto ese supuesto en el proyecto de artículo 18 (que pasó a ser el artículo 23 de la Convención de Viena de 1969), cuyo párrafo 2, tal como aparecía en el texto definitivo del proyecto de artículos aprobado en el 18.º período de sesiones de la Comisión, disponía: «La reserva que se formule en el momento de la adopción del texto [...] deberá ser confirmada en debida forma por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación»¹⁰²¹. Comentando esa disposición, la Comisión, después de señalar que «[e]n la práctica, la formulación de reservas se hace en diversas etapas de la celebración del tratado» y de exponer las razones por las cuales estimaba que era necesario confirmar las reservas formuladas en el momento de la firma al ma-

nifestar el consentimiento en obligarse por el tratado¹⁰²², añadía:

En consecuencia, la manifestación de una reserva durante las negociaciones no se reconoce, en cuanto tal, en el artículo 16 [el actual artículo 19] como método de formular una reserva, y tampoco se menciona en el presente artículo¹⁰²³.

16) Como se ha señalado anteriormente¹⁰²⁴, la mención de la adopción del texto desapareció del texto del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969 en condiciones «misteriosas» con ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, probablemente por afán de coherencia con la redacción del encabezamiento del artículo 19.

17) No obstante, una mayoría de miembros se ha opuesto a la aprobación de un proyecto de directriz en tal sentido por temor de alentar la proliferación de declaraciones destinadas a limitar el alcance del texto del tratado que, al ser formuladas antes de la adopción del texto, no corresponderían a la definición de las reservas.

2.2.2 [2.2.3] *Inexigibilidad de la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado*

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste mediante esa firma su consentimiento en obligarse por el tratado.

Comentario

1) La solución adoptada en el proyecto de directriz 2.2.1, que es fiel al texto de Viena, implica evidentemente que la norma así codificada sólo sea aplicable a los tratados en forma solemne, esto es, los que no entran en vigor por el solo hecho de su firma¹⁰²⁵. Por lo que respecta a los tratados que, por el contrario, no requieren para su entrada en vigor ninguna formalidad posterior a la firma y que la doctrina de lengua francesa llama *accords en forme simplifiée* (acuerdos en forma simplificada)¹⁰²⁶, ni que decir tiene que la reserva, si se formula en el momento de la firma, produce sus efectos de inmediato sin que sea necesaria ni siquiera posible una confirmación formal.

¹⁰²² Véase el párrafo 3 del comentario a ese proyecto de artículo (ibíd., pág. 229).

¹⁰²³ Ibíd.

¹⁰²⁴ Véase el párrafo 6 del comentario a este proyecto de directriz.

¹⁰²⁵ Sobre la distinción entre tratados en forma solemne y acuerdos en forma simplificada, véanse en particular: C. Chayet, «Les accords en forme simplifiée», *Annuaire français de droit international*, vol. 3 (1957), págs. 3 a 13; P. Daillier y A. Pellet, *op. cit.* (nota 49 *supra*), págs. 136 a 144; y P. F. Smets, *La conclusion des accords en forme simplifiée*, Bruselas, Bruylant, 1969.

¹⁰²⁶ Aunque el procedimiento de los acuerdos en forma simplificada se utilice con mayor frecuencia para la celebración de tratados bilaterales que para la de los multilaterales, no es en modo alguno desconocido en este segundo caso, y se pueden citar acuerdos multilaterales importantes que han entrado en vigor por el solo hecho de su firma. Tal es el caso, por ejemplo, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (cuando menos por haber entrado en vigor lo esencial de su contenido tras la firma del Protocolo de Aplicación Provisional), de la Declaración sobre la neutralidad de Laos o del Acuerdo por el que se crea un centro de técnicas de la alimentación y los fertilizantes en la región de Asia y el Pacífico.

¹⁰¹⁸ Una observación análoga relativa a la comparación entre el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 11 figura en el párrafo 8 del comentario al proyecto de directriz 1.1.2, ibíd., pág. 113.

¹⁰¹⁹ Además, el artículo 10 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 menciona la rúbrica y la firma *ad referendum*, junto con la firma, como formas de autenticación del texto del tratado. Sobre la autenticación «como un procedimiento aparte en la celebración de un tratado», véase el comentario al artículo 9 del proyecto de artículos de la Comisión sobre el derecho de los tratados (que en la Conferencia de Viena pasó a ser el artículo 10), *Anuario... 1966*, vol. II, págs. 214 y 215.

¹⁰²⁰ Véase, a este respecto, la reserva del Japón al artículo 2 del Convenio sobre la ayuda alimentaria, 1971, que fue negociada por ese Estado con los demás Estados negociadores durante la elaboración del texto, anunciada en el momento de la firma y formulada con ocasión del depósito del instrumento de ratificación en poder del depositario, el Gobierno de los Estados Unidos, el 15 de mayo de 1972 [ILM, vol. 11, n.º 5 (septiembre de 1972), pág. 1179].

¹⁰²¹ *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 228.

2) No obstante, la Comisión no tiene conocimiento de ningún ejemplo claro de reserva en el momento de la firma de un acuerdo multilateral en forma simplificada. Esta eventualidad no puede, sin embargo, excluirse, aunque sólo sea porque existen «tratados mixtos» que pueden, a elección de las partes, entrar en vigor por el solo hecho de su firma o después de una ratificación, y que pueden ser objeto de reservas o contienen cláusulas de reservas¹⁰²⁷.

3) Esta norma dimana en realidad, *a contrario*, del texto del párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, recogido en el proyecto de directriz 2.2.1. No obstante, dado el carácter práctico de la Guía de la práctica, la Comisión entendió que sin duda no sería superfluo precisarlo expresamente en el proyecto de directriz 2.2.2.

4) Aunque algunos miembros de la Comisión hubieran preferido que se utilizara, en el enunciado de este proyecto, la expresión «acuerdo en forma simplificada», de uso corriente en la doctrina de lengua francesa, ha parecido preferible no recurrir a esa expresión que no figura en la Convención de Viena de 1969.

5) Cabe preguntarse además si una reserva a un acuerdo que entre en vigor o que se aplique provisionalmente antes de ser ratificado¹⁰²⁸ —por hipótesis formulada en el momento de la firma— debe ser confirmada al manifestar su autor el consentimiento definitivo en obligarse. La Comisión ha considerado que se trataba de un supuesto diferente del previsto en el proyecto de directriz 2.2.2 y que no había ningún motivo para adoptar a este respecto una solución que se aparte del principio enunciado en el proyecto de directriz 2.2.1. Por consiguiente, no parece necesario adoptar un proyecto de directriz distinto.

2.2.3 [2.2.4] Reservas formuladas en el momento de la firma expresamente autorizadas por el tratado

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado, cuando el tratado establezca expresamente que un Estado o una organización internacional están facultados para formular una reserva en ese momento, no tendrá que ser confirmada formalmente por el Estado o la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

Comentario

1) Además del supuesto a que se refiere el proyecto de directriz 1.2.1, hay otra hipótesis en la que la confirmación de una reserva formulada en el momento de la firma parece superflua: ese es el caso cuando el tratado mismo prevé expresamente tal posibilidad sin imponer una confirmación. Así, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención sobre reducción de los casos de pluralidad

de nacionalidades y sobre obligaciones militares en casos de pluralidad de nacionalidades establece:

Cada una de las Partes contratantes podrá, *en el momento de la firma de la presente Convención** o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, declarar que hace uso de una o de varias de las reservas que figuran en el anexo a la presente Convención¹⁰²⁹.

2) En los casos de este género, parece que la práctica dominante consiste en no exigir que una parte que formula una reserva en el momento de la firma la confirme en el momento de la manifestación de su consentimiento definitivo en obligarse. De esta manera, Francia ha hecho una reserva al firmar esa Convención y no la ha confirmado posteriormente¹⁰³⁰. Asimismo, Hungría y Polonia no han confirmado su reserva al artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que en el párrafo 1 de su artículo 28 dispone que se puede hacer tal reserva en el momento de la firma, ni Luxemburgo la que hizo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados, o el Ecuador con respecto a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos¹⁰³¹. Es verdad que otros Estados¹⁰³² han confirmado sin embargo esta misma reserva con ocasión de la ratificación.

3) La incertidumbre que reina en relación con esa práctica ha sido objeto de muy diferentes análisis en la Comisión, aunque todos sus miembros convienen en estimar que es útil tomar posición con respecto a ese punto de la Guía de la práctica.

4) Algunos miembros opinaron que no habría que apartarse, en los casos de esta índole, de la norma general enunciada en el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, ya que las cláusulas de reservas de que se trata, que reproducen de forma mecánica las disposiciones del artículo 11, no tendrían en realidad un alcance particular.

5) Sin embargo, en opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión, la norma enunciada en el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena, que como todas las disposiciones de dichas Convenciones sólo tiene carácter dispositivo, no tendría que ser aplicable más que en caso de silencio del tratado, ya que de otro modo las disposiciones que prevén la posibilidad de formular reservas en el momento de la firma quedarían privadas

¹⁰²⁹ Véanse también, entre numerosos ejemplos, el artículo 17 de la Convención para reducir los casos de apatridia; el artículo 30 del Convenio de asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales; el artículo 29 del Convenio europeo sobre la nacionalidad; o el artículo 24 del Convenio sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte.

¹⁰³⁰ Consejo de Europa, Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ), *Conventions du CDCJ et réserves auxdites Conventions*, nota de la secretaría, CDCJ (99) 36, Estrasburgo, 30 de marzo de 1999, pág. 11; lo mismo ha ocurrido con las reservas de Bélgica al Convenio de asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales (pág. 50).

¹⁰³¹ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2000*, vol. I (véase la nota 1006 *supra*), págs. 265 y 266; *ibíd.*, pág. 324; e *ibíd.*, vol. II (véase la nota 1015 *supra*), pág. 116. La reserva húngara ha sido posteriormente retirada.

¹⁰³² Belarús, Bulgaria (reserva retirada posteriormente), Checoslovaquia (reserva retirada posteriormente por la República Checa y por Eslovaquia), Marruecos, Túnez, Ucrania (reserva retirada posteriormente); véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2000*, vol. I (nota 1006 *supra*), págs. 264 a 266.

¹⁰²⁷ Cf. el artículo XIX del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite «INTELSAT»; véase también el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (artículo 32), la Convención sobre un código de conducta para las conferencias marítimas o el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, 1999 (párrafo 2 del artículo 12).

¹⁰²⁸ Cf. los artículos 24 y 25 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

de toda efectividad. A juicio de estos miembros, las incertidumbres de la práctica se explican por el hecho de que en un caso de este género la confirmación formal no es indispensable, pero tampoco queda excluida: las reservas hechas con ocasión de la firma de una convención que autorice expresamente las reservas formuladas en el momento de la firma son suficientes por sí solas, en la inteligencia, sin embargo, de que nada impide a los Estados autores de las reservas confirmarlas¹⁰³³ aunque nada les obligue a ello.

6) Así, pues, la Comisión ha consagrado la práctica «mínima», que parece lógica cuando el tratado autoriza expresamente las reservas formuladas en el momento de la firma. Según la opinión de la mayoría, si no se reconociese este principio habría que tener por irrelevantes numerosas reservas formuladas con ocasión de la firma, pero no confirmadas, siendo así que los Estados que las han formulado se han basado para ello en el texto mismo del tratado.

2.3 Formulación tardía de reservas

1) La sección 3 del capítulo 2 de la Guía de la práctica está dedicada a la cuestión especialmente delicada de lo que se denomina en general las «reservas tardías». Sin embargo, la Comisión ha preferido hablar de «formulación tardía de una reserva» para dejar bien claro que no se trata de una categoría nueva y especial de reservas, sino de declaraciones que se presentan como reservas pero que no respetan los plazos en que pueden, en principio, ser consideradas como tales, ya que los momentos en que cabe formular una reserva están precisados en su propia definición¹⁰³⁴.

2) El hecho es que, en la práctica, no es infrecuente que un Estado¹⁰³⁵ trate de formular una reserva en un momento distinto de los previstos en la definición de Viena, y esta posibilidad, que puede presentar indiscutibles ventajas concretas, no ha sido totalmente desechada por la práctica.

3) Después de expresar su consentimiento a obligarse, un Estado no puede, recurriendo a la interpretación de una reserva, eludir algunas de las obligaciones establecidas por el tratado. Este principio no puede consagrarse con ligereza y el primer objeto de la presente sección de la Guía de la práctica es el de indicar las condiciones estrictas a que está sometida: el proyecto de directriz 2.3.1 sienta la norma de que, en principio, está excluida la for-

mulación tardía de una reserva; y en los proyectos de directrices siguientes se precisa la condición fundamental a que está subordinada toda excepción a este principio: la falta de objeción unánime por todas las demás partes en un plazo de 12 meses (proyectos de directrices 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3). Además, el proyecto de directriz 2.3.4 trata de evitar que la exclusión de principio de la formulación tardía de reservas pueda soslayarse por procedimientos distintos de las reservas.

2.3.1 Formulación tardía de una reserva

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular una reserva a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeción a esa formulación tardía de la reserva.

Comentario

1) Salvo disposición en contrario del tratado, siempre posible¹⁰³⁶, la expresión del consentimiento definitivo en obligarse constituye, para las partes contratantes, el último (y, en realidad, en virtud de la exigencia de confirmación formal de las reservas formuladas durante la negociación o en el momento de la firma, el único) momento en que se puede formular una reserva. Unánimemente reconocida por la doctrina, esta regla¹⁰³⁷, que resulta de la definición misma de las reservas¹⁰³⁸ y que entraña igualmente el encabezamiento del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986¹⁰³⁹, es ampliamente respetada en la práctica¹⁰⁴⁰. La CIJ, en su fallo relativo al asunto *Actions armées frontalières et transfrontalières*, ha considerado que formaba parte del derecho positivo:

el artículo LV del Pacto de Bogotá ofrece a las partes la posibilidad de hacer reservas a este instrumento que, «a título de reciprocidad, se aplicarán a todos los Estados signatarios en lo que se refiera al Estado que las haya hecho». A falta de disposiciones especiales sobre proce-

¹⁰³³ Y esas «confirmaciones a título cautelar» son muy frecuentes [véanse, por ejemplo, las reservas de Belarús, el Brasil (que, sin embargo, sólo ha confirmado dos de sus tres reservas iniciales), Hungría, Polonia, Turquía o Ucrania al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, *ibíd.*, págs. 386 a 389].

¹⁰³⁴ Cf. el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1978, y el proyecto de directriz 1.1: «Se entiende por "reserva" una declaración unilateral [...] hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar oficialmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o al hacer una notificación de sucesión en un tratado...» [*Anuario... 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 108]; véase también el proyecto de directriz 1.1.2, *ibíd.*

¹⁰³⁵ Que la Comisión tenga conocimiento, no existe hasta la fecha un ejemplo de formulación tardía de una reserva por una organización internacional.

¹⁰³⁶ Ciertas cláusulas de reservas precisan, por ejemplo que «[p]odrán formularse reservas acerca de una o varias disposiciones del presente Convenio en cualquier momento antes de la ratificación o la adhesión al presente Convenio...» (Convenio acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, art. 18) o «cualquier Estado podrá, hasta el momento de la ratificación o de la adhesión, hacer las reservas previstas en los arts. 13, párrafo tercero, y 15, párrafo primero, del presente Convenio» [Convenio sobre competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores, art. 23; estos ejemplos son citados por Imbert, *op. cit.* (nota 1008 *supra*), págs. 163 y 164]; véanse también los ejemplos dados en el párrafo 3 del presente comentario.

¹⁰³⁷ La ha enunciado con particular firmeza Giorgio Gaja: «el último momento en que un Estado puede hacer una reserva es aquel en que expresa su consentimiento en obligarse por un tratado» («Unruly treaty reservations», en *Le droit international à l'heure de sa codification – Études en l'honneur de Roberto Ago*, Milán, Giuffrè, 1987, t. 1, pág. 310).

¹⁰³⁸ Véase la nota 1034 *supra*.

¹⁰³⁹ «Un Estado [o una organización internacional] podrá formular una reserva, en el momento de firmar, ratificar [confirmar formalmente] aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo...»

¹⁰⁴⁰ Explica, por lo demás, por qué los Estados se esfuerzan a veces por eludir la prohibición de las reservas después de la entrada en vigor del tratado titulando «declaraciones interpretativas» unas declaraciones unilaterales que corresponden en realidad a la definición de las reservas [véase el párrafo 27 del comentario al proyecto de directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas), *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 108].

dimiento, estas reservas, de conformidad con las reglas del derecho internacional general aplicables en la materia, como las codificadas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, podrán formularse sólo en el momento de la firma o de la ratificación del Pacto, así como en el de adhesión a este instrumento¹⁰⁴¹.

2) Según algunos miembros de la Comisión, cabía discutir si esta clase de declaración era compatible con la definición de reserva que figuraba en el proyecto de directriz 1.1. Lo cierto es que el principio según el cual no se puede formular una reserva después de la expresión del consentimiento a obligarse «no tiene valor de “orden público”. Rige sólo en tanto los Estados contratantes no autoricen convencionalmente la formulación, en una u otra forma, de nuevas reservas»¹⁰⁴² o limite más estrictamente todavía los momentos en que puede formularse una reserva.

3) Aunque la posibilidad de la formulación tardía de una reserva no haya «sido nunca contemplada, ni ante la CDI ni en el curso de la Conferencia de Viena»¹⁰⁴³, es relativamente frecuente¹⁰⁴⁴. Así, por ejemplo:

— El artículo 29 de la Convención de La Haya de 1912 sobre la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré disponía:

El Estado que desee aprovechar una de las reservas mencionadas en el artículo primero, párrafo 2, o en el artículo 22, párrafo 1, debe hacerlo constar en el acta de ratificación o de adhesión...

El Estado contratante que, *posteriormente*, desee aprovechar una de las reservas^[1045] mencionadas notificará su intención al Gobierno de los Países Bajos¹⁰⁴⁶.

— Asimismo, en virtud del artículo 26 del Protocolo que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional:

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas, pero todo Estado *podrá* declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, que el Convenio, en la forma modificada por el presente Protocolo, no se aplicará al transporte de personas, mercancías y equipaje por sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas.

— El artículo 38 del Convenio sobre la administración internacional de las sucesiones dispone:

Todo Estado contratante que desee hacer uso de una o varias de las facultades previstas en los arts. 4, 6, párrafo segundo, 30, párrafos segun-

¹⁰⁴¹ *Actions armées frontalières et transfrontalières* (Nicaragua c. Honduras), competencia y admisibilidad, fallo, *C.I.J. Recueil 1988*, pág. 69, en la pág. 85.

¹⁰⁴² J.-F. Flauss, «Le contentieux de la validité des réserves à la CEDH devant le Tribunal fédéral suisse: Requiem pour la déclaration interprétative relative à l'article 6, párr. 1», *Revue universelle des droits de l'homme*, vol. 5, n.º 9 (diciembre de 1993), pág. 302.

¹⁰⁴³ Imbert, *op. cit.* (nota 1008 *supra*), pág. 12, nota 14.

¹⁰⁴⁴ Además, véanse los ejemplos que da Imbert (nota 1008 *supra*), págs. 164 a 165.

¹⁰⁴⁵ En realidad, no se trata de *reservas* sino de *cláusulas de reservas*.

¹⁰⁴⁶ Véanse también el artículo 1 de la Convención sobre la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré de 1930 y el artículo 1 del Convenio estableciendo una ley uniforme en materia de cheques: «...por lo que se refiere a las reservas previstas en los artículos [...] podrán hacerse con posterioridad a la ratificación o a la adhesión, siempre que sean objeto de notificación al Secretario General de la Sociedad de Naciones...»; «Cada una de las Altas Partes Contratantes puede, en casos urgentes, hacer uso de las reservas contenidas en los artículos [...] aun tras la ratificación o adhesión».

do y tercero, y 31, lo notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos sea en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, sea ulteriormente¹⁰⁴⁷.

— A tenor del párrafo 3 del artículo 30 del Convenio de asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales:

Toda parte puede, después de la entrada en vigor del Convenio a su respecto, formular una o más de las reservas previstas en el párrafo 1 de las que no haya hecho uso en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Esas reservas entrarán en vigor el primer día siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha de recepción de la reserva por uno de los Depositarios¹⁰⁴⁸.

— Asimismo, el párrafo 1 del artículo 10 del Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques prevé:

En el momento de la firma, ratificación, aprobación o aceptación del presente Convenio o de la adhesión a él, o en cualquier otro momento posterior, todo Estado podrá reservarse el derecho de excluir de su aplicación a algunas o todas las categorías siguientes.

4) En sí mismo, esto no plantea ningún problema en particular y es conforme a la idea de que las reglas de Viena sólo tienen carácter supletorio (como lo tendrán, con más motivo, las directrices de la Guía de la práctica). De todas maneras, puesto que se trata de una excepción a una regla cuyo carácter consuetudinario no ofrece ya duda alguna, consagrada por las Convenciones de Viena, parece indispensable que una excepción de este calibre sea prevista expresamente por el tratado. La Comisión deseaba aclarar este principio en el texto del proyecto de directriz 2.3.1, aunque esto no era jurídicamente indispensable a fin de poner de relieve el carácter excepcional que debe tener la formulación tardía de reservas.

5) Es verdad que la Comisión Europea de Derechos Humanos ha dado muestras de flexibilidad a este respecto, ya que ha parecido admitir que un Estado Parte en el Convenio europeo de derechos humanos podía invocar la modificación de su legislación nacional cubierta por una reserva anterior para modificar a la vez el alcance de esa reserva sin infringir la limitación temporal impuesta a la facultad de formular reservas establecida por el artículo 64 del Convenio. El alcance de esta jurisprudencia¹⁰⁴⁹ no es, sin embargo, muy claro y cabe preguntarse si la Comisión no ha adoptado esta postura por el hecho de

¹⁰⁴⁷ Véase también el artículo 26 del Convenio sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales: «Un Estado contratante que conozca, en la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado, un sistema complejo de vinculación nacional podrá especificar *en todo momento*, mediante declaración, cómo debe entenderse a los fines del Convenio una referencia a su ley nacional». Esta disposición puede referirse a una declaración interpretativa más que a una reserva.

¹⁰⁴⁸ Este Convenio entró en vigor el 1.º de abril de 1995; no parece que, desde entonces, ningún Estado Parte haya hecho uso de la facultad abierta por esta disposición. Véase también el artículo 5 del Protocolo adicional al Convenio Europeo acerca de la Información sobre el Derecho Extranjero, «[t]oda Parte Contratante vinculada por el conjunto de las disposiciones de los capítulos I y II podrá declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que dejará de estar vinculada por las disposiciones del capítulo I o por las del capítulo II. Esta notificación surtirá efecto seis meses después de su recepción».

¹⁰⁴⁹ Véanse, en particular, los casos *Association X c. Autriche*, demanda n.º 473/59, *Annuaire de la Convention européenne des droits de l'homme 1958-1959*, vols. 1 y 2 (1960), pág. 400; *X c. Autriche*, demanda n.º 1731/62, *Annuaire de la Convention européenne des droits de l'homme 1964*, vol. 7 (1966), pág. 193; o *X c. Autriche*, demanda n.º 8180/78, Consejo de Europa, Comisión Europea de Derechos Humanos, *Décisions et rapports*, vol. 20, pág. 23.

que, en realidad, la modificación de su legislación no entrañaba, de hecho, una limitación suplementaria de las obligaciones del Estado interesado¹⁰⁵⁰.

6) Sea como fuere, la exigencia de una cláusula expresa que autorice a formular una reserva después de la expresión del consentimiento en obligarse parece tanto más indispensable porque la inclusión de una limitación temporal en la misma definición de las reservas se ha impuesto por razones prácticas particularmente urgentes, que la Comisión ha señalado en el párrafo 3 del comentario al proyecto de directriz 1.1.2: «la idea de incluir las limitaciones temporales de la posibilidad de formular las reservas en la definición misma de éstas se ha impuesto progresivamente, habida cuenta de los graves inconvenientes que para la estabilidad de las relaciones jurídicas tendría un sistema que permitiera a las partes formular reservas en cualquier momento. Sería realmente el propio principio *pacta sunt servanda* el que estaría en peligro si las partes en un tratado pudieran en todo momento, mediante la formulación de reservas, cuestionar las obligaciones convencionalmente contraídas. Además, esto complicaría sobremanera las obligaciones del depositario»¹⁰⁵¹. Dado el interés que hay por evitar en lo posible la formulación tardía de reservas, conviene interpretar estrictamente la expresión «salvo que el tratado disponga otra cosa», que introduce el proyecto de directriz 2.3.1.

7) Sin embargo, esta exigencia fundamental de disposición expresa no constituye la única excepción a la norma según la cual una reserva debe en principio formularse a más tardar en el momento de la expresión del consentimiento a vincularse.

8) Se desprende, en efecto, de la práctica contemporánea que las demás partes contratantes pueden aceptar unánimemente una reserva tardía y cabe ver en esta aquiescencia (que puede ser tácita) un acuerdo colateral que extiende la facultad *ratione temporis* de formular, si no las reservas al tratado afectado en general, por lo menos las reservas de que se trata.

9) Se ha visto en esta posibilidad la traducción del principio según el cual «las partes son, en último término, los guardianes de un tratado y pueden estar dispuestas a aprobar procedimientos desacostumbrados para hacer frente a problemas particulares»¹⁰⁵². En todo caso, como se ha hecho observar, «la solución ha de comprenderse como dictada por consideraciones pragmáticas. Una parte conserva siempre¹⁰⁵³ la libertad de adherirse de nuevo al mismo tratado, esta vez proponiendo ciertas reservas. Como el resultado será el mismo cualquiera de las dos alternativas

sea la elegida, ha parecido simplemente más cómodo atenderse al procedimiento más rápido...»¹⁰⁵⁴.

10) En un primer momento, fiel a la gran prudencia que lo inspira en la materia desde el decenio de 1950, el Secretario General de las Naciones Unidas se ha ajustado a la postura conforme a la cual «en virtud de la práctica internacional constante, a la que se ajusta el Secretario General en sus funciones de depositario, una reserva no puede formularse más que en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión»¹⁰⁵⁵ y había considerado en consecuencia que una Parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que no había hecho reservas en el momento de la ratificación no tenía la posibilidad de formular una más tarde. No obstante, dos años más tarde, ha flexibilizado considerablemente su postura en una carta dirigida a la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas¹⁰⁵⁶, que pensaba denunciar el Convenio estableciendo una ley uniforme en materia de cheques para adherirse de nuevo con nuevas reservas. Fundándose en el «principio general de que las partes en un acuerdo internacional pueden, por decisión unánime, modificar sus disposiciones o adoptar las medidas que crean oportunas sobre la interpretación y aplicación del acuerdo», el Asesor Jurídico indica:

En consecuencia, parece ser que su Gobierno podría enviar al Secretario General una carta firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores comunicándole el proyecto de reserva, con indicación, llegado el caso, de la fecha en que desea tenga efecto. El proyecto de reserva se comunicaría a todos los Estados interesados (es decir, los Estados Partes, los Estados contratantes y los Estados signatarios) por el Secretario General y, si los Estados Partes no ponían objeciones dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la comunicación (plazo mantenido en la práctica del Secretario General para la aceptación tácita y que corresponde, en este caso, al previsto en el tercer párrafo del artículo I del Convenio para la aceptación de las reservas estipuladas en los artículos 9, 22, 27 y 30 del Anexo II), se consideraría que la reserva tenía efecto desde la fecha indicada¹⁰⁵⁷.

11) Así se hizo: el Gobierno francés dirigió al Secretario General, el 7 de febrero de 1979, una carta de conformidad con estas indicaciones; el Secretario General la difundió el 10 de febrero y «[a] falta de objeción por parte de los Estados contratantes en los 90 días siguientes a la difusión de esta comunicación [...] la reserva ha sido considerada aceptada y ha tenido efecto el 11 de mayo de 1979»¹⁰⁵⁸.

12) Desde entonces, esta práctica parece ser constantemente observada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el ejercicio de sus funciones de depositario¹⁰⁵⁹.

¹⁰⁵⁰ En el asunto *X c. Austria*, demanda n.º 1731/62, la Comisión consideró que «la reserva suscrita por Austria el 3 de septiembre de 1958 abarca la ley de 5 de julio de 1962, que no ha tenido por efecto ampliar a posteriori la esfera sustraída al control de la Comisión*» (véase la nota *supra*), pág. 203.

¹⁰⁵¹ *Anuario... 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 112.

¹⁰⁵² D. W. Greig, *loc. cit.* (nota 1005 *supra*), págs. 28 y 29.

¹⁰⁵³ El autor evoca un tratado: el Convenio estableciendo una ley uniforme en materia de cheques (véase el párrafo 10 del comentario a este proyecto de directriz) cuyo artículo VIII prevé expresamente una posibilidad de denuncia; la práctica se extiende no obstante a tratados que no comprenden una cláusula de retiro (véase el párrafo 12 del comentario a este proyecto de directriz).

¹⁰⁵⁴ Horn, *op. cit.* (nota 1005 *supra*), pág. 43.

¹⁰⁵⁵ Memorando al Director de la División de Derechos Humanos, de 5 de abril de 1976, *Anuario Jurídico 1976* (véase la nota 1007 *supra*), pág. 236.

¹⁰⁵⁶ Precisión aportada por Horn, *op. cit.* (nota 1005 *supra*), pág. 42.

¹⁰⁵⁷ Carta a la misión permanente de un Estado Miembro ante las Naciones Unidas, de 14 de septiembre de 1978, *Anuario Jurídico 1978* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.80.V.1), pág. 251.

¹⁰⁵⁸ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2000*, vol. II (véase la nota 1015 *supra*), pág. 436, nota 5; curiosamente, el Gobierno de la República Federal de Alemania hizo saber expresamente, el 20 de febrero de 1980, que no tenía «ninguna objeción que formular al respecto», *ibíd.*

¹⁰⁵⁹ Además de los ejemplos dados por G. Gaja, *loc. cit.* (nota 1037 *supra*), pág. 311, véase, en particular, la reserva de Bélgica (que se relaciona, por lo demás, con una objeción general a unas reservas formuladas por otras Partes) a la Convención de Viena de 1969: mientras

Ha sido formalizada en un dictamen jurídico de la Secretaría de 19 de junio de 1984 donde se estima que «las partes en un tratado siempre podrán decidir, *por unanimidad*, y en cualquier momento, aceptar una reserva aunque no existan disposiciones concretas en el tratado, o aunque existan pero estén en contradicción con esas disposiciones»¹⁰⁶⁰ y ello consten o no en el tratado disposiciones expresas acerca del momento en que pueden formularse reservas.

13) Esta práctica no se limita a los tratados de los que el Secretario General es depositario. En el dictamen jurídico de 1978 antes citado [párr. 10] *supra*, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas se había referido a un precedente relativo a una reserva tardía al Convenio aduanero relativo a la importación temporal de embalajes depositado en manos del Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera y cuyo artículo 20 estipula que «cada Parte contratante podrá declarar en el momento en que firme y ratifique el Convenio que no se considera obligada por su artículo 2. Suiza, que ratificó este Convenio el 30 de abril de 1963, formuló el 21 de diciembre de 1965 una reserva que fue sometida por el depositario a los Estados interesados y se consideró como aceptada, por no haber objeciones, con efecto retroactivo al 31 de julio de 1963»¹⁰⁶¹.

14) Varios Estados Partes en el Protocolo de 1978 al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL), que entró en vigor el 2 de octubre de 1983, han agravado sus reservas anteriores¹⁰⁶² o añadido nuevas reservas después de la expresión de su consentimiento en obligarse¹⁰⁶³. Del mismo modo, se han formulado reservas tardías a ciertos convenios del Consejo de Europa sin suscitar objeciones¹⁰⁶⁴.

(Continuación de la nota 1059.)

que ese país se había adherido a la Convención el 1.º de septiembre de 1992 «[e]l 18 de febrero de 1993, el Gobierno belga ha hecho saber al Secretario General que su instrumento de adhesión a la Convención hubiera debido ir acompañado de dicha reserva. Como ninguna de las Partes Contratantes en la Convención ha notificado objeción alguna al Secretario General al depósito mismo ni al procedimiento adoptado en un plazo de 90 días a contar desde la fecha de circulación (23 de marzo de 1993), se considera que la reserva ha sido aceptada» [*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2000*, vol. II (nota 1015 *supra*), pág. 279, nota 9].

¹⁰⁶⁰ Carta a un funcionario del gobierno de un Estado Miembro, *Anuario Jurídico* 1984 (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.91.V.1), pág. 195.

¹⁰⁶¹ Véase la nota *supra*.

¹⁰⁶² Francia (ratificación el 25 de septiembre de 1981, modificación el 11 de agosto de 1982, OMI, *Status of Multilateral Conventions and Instruments in Respect of Which the International Maritime Organization or its Secretary-General Performs Depositary or Other Functions as at 31 December 1999*, pág. 77).

¹⁰⁶³ Liberia (ratificación el 28 de octubre de 1980, nuevas reservas el 27 de julio de 1983, objeto de un acta de rectificación el 31 de agosto de 1983), *ibíd.*, pág. 81; Rumania (adhesión el 8 de marzo de 1993, rectificadas posteriormente a falta de objeciones para incluir las reservas votadas por el Parlamento), pág. 83; Estados Unidos de América (ratificación el 12 de agosto de 1980, reservas comunicadas el 27 de julio de 1983, objeto de un acta de rectificación el 31 de agosto de 1983), pág. 86; en el caso de Liberia y de los Estados Unidos, el Gobierno francés hizo saber que, dada su naturaleza, no se oponía a esas rectificaciones, pero que esa decisión no debía sentar un precedente.

¹⁰⁶⁴ Véanse, por ejemplo: la reserva de Grecia al Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 27 de enero de 1977 (ratificación el 4 de agosto de 1988; rectificación notificada al Secretario General el 6 de septiembre de 1988; Grecia invocaba un error: en el momento del depósito del instrumento de ratificación, no se había transmitido la reserva que figuraba expresamente en la ley que autorizaba la ratificación); las de Portugal al Convenio europeo sobre cooperación judicial

15) De estos ejemplos se deduce: no está excluido que las reservas tardías sean consideradas como válidamente hechas, a falta de objeción de las demás partes contratantes consultadas por el depositario. Pero muestran también que se ha tratado casi siempre de casos bastante marginales, sea porque el retraso con que la reserva se ha notificado ha sido mínimo, sea porque esta notificación se ha hecho después de la ratificación pero antes de la entrada en vigor del tratado respecto del Estado autor de la reserva¹⁰⁶⁵, sea aún porque nos hallemos en el límite de la «rectificación de un error material», habiéndose publicado debidamente la reserva proyectada en publicaciones oficiales, pero «olvidado» en el instrumento de depósito de la notificación.

16) En un folleto publicado por el Consejo de Europa, se insiste en el carácter excepcional de las excepciones a las reglas convencionales de formulación de reservas admitidas en el seno de esta organización: «Aceptar la formulación tardía de reservas puede crear un precedente peligroso que otros Estados podrían invocar para formular nuevas reservas o ampliar el alcance de las que ya se han hecho. Semejante práctica amenazaría la seguridad jurídica y menoscabaría la aplicación uniforme de los tratados europeos»¹⁰⁶⁶. Esas son también las razones por las que ciertos autores se muestran vacilantes en admitir la existencia de esa excepción al principio de la limitación *ratione temporis* de la facultad de formular reservas¹⁰⁶⁷.

17) Tales son también las consideraciones por las que los miembros de la Comisión han decidido, por unanimidad, que convenía mostrarse especialmente vigilante en la consagración de una práctica que debía seguir siendo excepcional y muy circunscrita. Por ello, la Comisión ha decidido formular negativamente la norma sentada en el proyecto de directriz 2.3.1: *el principio es, y debe seguir siendo, que la formulación tardía de una reserva no es lícita; sólo puede adquirir tal carácter, a título enteramente excepcional, en el caso de que ninguna de las demás Partes Contratantes haga objeciones*¹⁰⁶⁸.

18) Por otra parte, el hecho es que «todas las manifestaciones de la práctica aquí recordadas indican la existencia de una regla que permite a los Estados hacer reservas

en materia penal de 20 de abril de 1959 (depósito del instrumento de ratificación el 27 de septiembre de 1994; entrada en vigor del Convenio respecto de Portugal el 26 de diciembre de 1994; notificación de las reservas y declaraciones el 19 de diciembre de 1996; también en este caso Portugal invocaba un error de hecho porque no se habían transmitido las reservas contenidas en la resolución parlamentaria y el decreto presidencial aparecido en el Diario oficial de la República Portuguesa); o la «declaración» de los Países Bajos de 14 de octubre de 1987 que restringe el alcance de su ratificación (de fecha 14 de febrero de 1969) del Convenio europeo sobre extradición (<http://conventions.coe.int>). Véase también el ejemplo de las reservas tardías de Bélgica y Dinamarca al acuerdo europeo sobre la protección de las emisiones de televisión que da Giorgio Gaja, *loc. cit.* (nota 1037 *supra*), pág. 311.

¹⁰⁶⁵ Giorgio Gaja cita a este respecto las dos reservas añadidas el 26 de octubre de 1976 por la República Federal de Alemania a su instrumento de ratificación (en fecha del 2 de agosto de 1976) de la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954 [cf. *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2000*, vol. I (nota 1006 *supra*), pág. 338, nota 3].

¹⁰⁶⁶ Polakiewicz, *op. cit.* (nota 1007 *supra*), pág. 94.

¹⁰⁶⁷ Cf. R. W. Edwards, Jr., «Reservations to treaties», *Michigan Journal of International Law*, vol. 10, n.º 2 (1989), pág. 383; o R. Baratta, *Gli effetti delle riserve ai trattati*, Milán, Giuffrè, 1999, pág. 27, nota 65.

¹⁰⁶⁸ Sobre los problemas que plantea la expresión «haga objeciones», véase el párrafo 23 del comentario a este proyecto de directriz.

incluso después de haber expresado su consentimiento en obligarse por el tratado, a condición de que los demás Estados contratantes se avengan a la formulación de reservas en esta etapa»¹⁰⁶⁹. Y, a decir verdad, cuesta imaginar qué podría prohibir al conjunto de los Estados contratantes dar su acuerdo a esa excepción, tanto si este acuerdo se analiza como una enmienda al tratado como si se ve en él el signo de una «colectivización» del control ejercitado sobre la licitud de las reservas¹⁰⁷⁰.

19) Es la exigencia de la unanimidad, aunque sea pasiva, tácita¹⁰⁷¹, lo que hace aceptable la excepción al principio y limita los riesgos de abuso. Es un elemento indisociable de ésta, comprobada en la práctica contemporánea y conforme al papel de «guardián» del tratado que pueden asumir colectivamente los Estados partes¹⁰⁷². Pero esta exigencia sólo tiene sentido y sólo responde a sus objetivos si basta una única objeción para hacer imposible la reserva, sin lo cual el principio mismo establecido por la primera oración del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 quedaría reducido a la nada: cualquier Estado podría añadir en cualquier momento una nueva reserva a su aceptación del tratado, ya que probablemente siempre habría otro Estado contratante para no objetar esta reserva y nos hallaríamos otra vez en la situación en que se encuentran los Estados o las organizaciones internacionales en el momento en que se vuelven partes y en que, con los únicos límites fijados en los artículos 19 y 20, gozan de una amplia facultad de formular reservas.

20) Las prudencias de la práctica, las explicaciones dadas en diversas ocasiones por el Secretario General, se suman a las consideraciones doctrinales y las preocupaciones vinculadas con el mantenimiento de la seguridad jurídica para justificar, sobre este punto en concreto, una aplicación estricta de la regla de la unanimidad, en el bien entendido de que, contrariamente a la regla tradicional (salvo en América Latina) aplicable a todas las reservas, esta unanimidad se refiere a la aceptación de las reservas tardías (o, cuando menos, a la falta de toda objeción a las mismas). Pero no tiene efecto alguno sobre la participación del Estado (o de la organización internacional) reservante en el tratado mismo: en caso de objeción, permanece obligado conforme a la expresión inicial de su consentimiento; y no puede desvincularse (para, eventualmente, volver a ser parte formulando de nuevo las reservas rechazadas) con arreglo a las disposiciones del propio tratado o a las reglas generales codificadas por los artículos 54 a 64 de las Convenciones de Viena.

21) No obstante, cabe preguntarse si no habría que distinguir entre, por una parte, una objeción de principio a

que se formule una reserva tardíamente y, por otra, una objeción «clásica» similar a las que cabe hacer a una reserva en aplicación del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Parece imponerse esta distinción, pues, de otro modo, los Estados o las organizaciones internacionales contratantes sólo podrían optar por un extremo o el otro: o bien aceptar la propia reserva y el hecho de que se haya formulado tardíamente o bien impedir que la formulen el Estado o la organización, aunque puedan tener para ello motivos que las demás partes consideren justificados. Además, si no se establece esa distinción, los Estados y las organizaciones internacionales que no fueran partes en el momento en que se formulara la reserva tardía, pero pasaran a serlo después, mediante adhesión o de otra forma, se encontrarían ante un hecho consumado y, paradójicamente, no podrían hacer objeciones a una reserva tardía, mientras que sí pueden hacerlo, en virtud del párrafo 5 del artículo 20¹⁰⁷³, cuando el Estado autor de la reserva la formula en el momento de expresar su consentimiento en obligarse por el tratado¹⁰⁷⁴.

22) Así pues, cabe considerar que se exige el consentimiento unánime de las otras partes contratantes en lo que respecta a la *formulación tardía* de la reserva. En cambio, se aplican normalmente las reglas habituales relativas a la aceptación y a las objeciones a las reservas, según están codificadas en los artículos 20 a 23 de las Convenciones de Viena, en lo que respecta al propio contenido de la reserva tardía a la que las otras partes deben poder objetar «normalmente», cuestión sobre la que la Comisión se propone volver en la sección de la Guía de la práctica dedicada a las objeciones a las reservas.

23) Dada esta posibilidad, que no puede excluirse, por lo menos teóricamente (incluso si, hasta la fecha, no parece haber sido utilizada en la práctica¹⁰⁷⁵), algunos miembros de la Comisión se han preguntado si era apropiado utilizar la palabra «objeción» en el proyecto de directriz 2.3.1 para designar la oposición de un Estado no a la reserva proyectada, sino a su formulación misma¹⁰⁷⁶. Sin embargo, una mayoría de los miembros ha considerado que no era útil introducir formalmente esta distinción, dado que en la práctica se confunden ambas operaciones.

2.3.2 Aceptación de la formulación tardía de una reserva

Salvo que el tratado disponga otra cosa o que la práctica bien establecida del depositario sea diferente,

¹⁰⁶⁹ G. Gaja, *loc. cit.* (nota 1037 *supra*), pág. 312.

¹⁰⁷⁰ Este «control» debe combinarse, naturalmente, con el de los «órganos de control», cuando existan. En el asunto *Métropolitane Chrysostomos, Archimandrite Georgios Papachrysostomou et Titina Loizidou c. Turquie* [demandas n.ºs 15299/89, 15300/89 y 15318/89, Consejo de Europa, *Annuaire de la Convention européenne des droits de l'homme*, 1991, vol. 34 (1995), pág. 35], el control estatal de la licitud *ratione temporis* de las reservas (introducidas por Turquía mediante su declaración facultativa de aceptación de los recursos individuales) se desvaneció en provecho de los órganos del Convenio europeo de derechos humanos (véanse los párrafos 5 y 6 del comentario al proyecto de directriz 2.3.4).

¹⁰⁷¹ Los proyectos de directriz 2.3.2 y 2.3.3 precisan las modalidades de aceptación de la formulación tardía de una reserva.

¹⁰⁷² Véase el párrafo 9 del comentario a este proyecto de directriz.

¹⁰⁷³ «Se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado [o una organización internacional] cuando [éste] [el Estado o la organización internacional] no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior*.»

¹⁰⁷⁴ Resultaría igualmente paradójico admitir que los Estados o las organizaciones internacionales que pasen a ser partes en el tratado después de que se haya aceptado la reserva puedan hacer objeciones en virtud del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20, y las partes originales no puedan.

¹⁰⁷⁵ Pero ha ocurrido que se acepten expresamente reservas tardías (para un ejemplo véase la nota 1058 *supra*).

¹⁰⁷⁶ En este caso, al final del proyecto de directriz, la expresión «a menos que ninguna de las demás Partes Contratantes haga objeciones» habría podido sustituirse por: «...ninguna de las demás Partes Contratantes se oponga».

se considerará que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada por una parte contratante si ésta no ha hecho ninguna objeción al respecto dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva.

Comentario

1) El proyecto de directriz 2.3.2 tiene por objeto precisar y completar la última frase del proyecto de directriz 2.3.1, que rechaza toda posibilidad de formulación tardía de una reserva «a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeción a esa formulación tardía de la reserva».

2) Preocupados por limitar al máximo la práctica de la formulación tardía de reservas, algunos miembros de la Comisión estimaron que esa formulación debía ser objeto de una aceptación expresa.

3) Según la opinión dominante, pareció sin embargo que, del mismo modo que la aceptación de las reservas formuladas a tiempo puede ser tácita¹⁰⁷⁷, también debería poder serlo la aceptación de las reservas tardías (independientemente de que lo que se acepte sea su formulación tardía o su contenido), y por las mismas razones, parece bastante evidente que exigir expresamente el consentimiento unánime equivaldría a vaciar de todo contenido la regla (al menos en formación) de que, en determinadas condiciones, son posibles las reservas tardías, ya que, en la práctica, la aceptación expresa de las reservas, en cualquier momento, es muy poco frecuente. La exigencia de tal aceptación equivaldría de hecho a excluir toda posibilidad de formulación tardía de una reserva: es difícil imaginar que todos los Estados contratantes de un tratado de vocación universal acepten expresamente, en un plazo razonable, esa exigencia.

4) Además, ello pondría en tela de juicio la práctica seguida tanto por el Secretario General de las Naciones Unidas como por el Consejo de Cooperación Aduanera de la OMA, por la OMI o por el Consejo de Europa¹⁰⁷⁸, que han considerado que la nueva reserva tenía efecto si las demás partes contratantes no formulaban ninguna objeción al respecto.

5) Sin embargo, queda por saber de cuánto tiempo dispondrán las demás partes contratantes para oponerse a la formulación tardía de una reserva. A este respecto, hay dos categorías de consideraciones opuestas. Por un lado, conviene dejar a los demás Estados contratantes el cuidado de examinar la reserva proyectada y reaccionar. Por otro, un plazo largo prolongará el período de incertidumbre durante el cual la suerte de la reserva (y, por consiguiente, de las relaciones convencionales) seguirá indecisa.

¹⁰⁷⁷ Véase el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena (en el texto de 1986): «...a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna observación a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado...».

¹⁰⁷⁸ Véanse los párrafos 10 a 14 del comentario al proyecto de directriz 2.3.1.

6) La práctica al respecto es incierta. Al parecer, los secretarios generales de la OMI, del Consejo de Europa y de la OMA han procedido de manera empírica y no han fijado ningún plazo preciso cuando han consultado con las demás partes contratantes¹⁰⁷⁹. Pero no ha sido ése el caso del Secretario General de las Naciones Unidas.

7) En un principio, cuando a fines del decenio de 1970 el Secretario General implantó la práctica vigente, dio a las partes un plazo de 90 días para formular una objeción, si procediera, a una reserva tardía. No obstante, la elección de ese plazo parece haber sido un poco circunstancial, puesto que coincidía con el previsto en las disposiciones pertinentes del Convenio destinado a resolver ciertos conflictos de leyes en materia de cheques, al que Francia tenía intención de formular una nueva reserva¹⁰⁸⁰. Por otra parte, se aplicó luego ese plazo cada vez que un Estado aprovechaba la posibilidad de formular una nueva reserva o de modificar otra ya existente después de que hubiera entrado en vigor para él un tratado del que el Secretario General era depositario¹⁰⁸¹.

8) En la práctica, ese plazo de 90 días resultó ser demasiado corto. Debido a los retrasos en la transmisión de la comunicación por los servicios del Asesor Jurídico a los Estados, éstos disponían de muy poco tiempo para examinar esas notificaciones y responder a ellas, sobre todo teniendo en cuenta que esas comunicaciones pueden plantear «cuestiones jurídicas complejas» y las partes en un tratado pueden considerar necesario «celebrar consultas entre ellas, a fin de decidir qué acción debe realizarse, si debe realizarse alguna, respecto de una comunicación»¹⁰⁸². Por otra parte, es significativo que en los casos en que las partes respondieron, dichas respuestas se formularon mucho después de que expirara el plazo de 90 días que en teoría se había fijado¹⁰⁸³. Por esa razón, a raíz de una nota verbal de Portugal, en la que, en nombre de la Unión Europea, se dejaba constancia de las dificultades que planteaba el plazo de 90 días, el Secretario General anunció en una circular dirigida a todos los Estados Miembros un cambio en su práctica en la materia. De ahora en adelante, cuando un Estado que haya expresado ya su consentimiento en quedar obligado por un tratado, formule una reserva a ese tratado, las demás partes dispondrán de un plazo de 12 meses a partir de la fecha en que el Secretario General les notifique la reserva para hacerle saber que hacen objeciones a esa reserva.

9) Para tomar esa decisión, que se aplicará también en caso de modificación de una reserva ya existente, «el Secretario General se ha guiado [...] por el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención [de Viena de 1969], en el que

¹⁰⁷⁹ Sin embargo, parece que el Secretario General de la OMI considera que, si no se responde en el plazo de un mes a partir de la notificación la reserva surte efecto (véanse la nota 1063 *supra* y OMI, *Status of Multilateral Conventions and Instruments in Respect of Which the International Maritime Organization or its Secretary-General Performs Depositary or Other Functions as at 31 December 1999*, pág. 81, con respecto a la reserva de Liberia, y pág. 86, a la de los Estados Unidos).

¹⁰⁸⁰ Véase el comentario al proyecto de directriz 2.3.1, párrs. 10 y 11.

¹⁰⁸¹ *Ibid.*, párr. 12.

¹⁰⁸² Véase la nota 9 *supra*.

¹⁰⁸³ Véase la respuesta de Alemania a la reserva francesa al Convenio estableciendo una ley uniforme en materia de cheques, que tuvo lugar un año después de la fecha de la comunicación por parte de Francia (nota 1058 *supra*).

se indica que un plazo de 12 meses es el apropiado para que los gobiernos analicen y evalúen una reserva que ha sido formulada por otro Estado y decidan la posición que deben adoptar al respecto»¹⁰⁸⁴.

10) Algunos miembros de la Comisión mostraron alguna inquietud por la duración de ese plazo que presenta en efecto el inconveniente de que, durante los 12 meses siguientes a la notificación por el Secretario General¹⁰⁸⁵, la incertidumbre sobre qué clase de reserva se ha formulado es total y basta que un solo Estado haga una objeción *in extremis* para que se considere que esa reserva no se ha formulado. Algunos miembros se preguntaron por ello si no habría sido más prudente optar por una solución intermedia (por ejemplo, seis meses). No obstante, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena y el anuncio reciente hecho por el Secretario General de sus intenciones, la Comisión estimó más razonable ajustar en ese sentido su propia posición. De todas formas, ésta guarda relación con el desarrollo progresivo y no con la codificación *stricto sensu*.

11) Asimismo, dadas las diferentes prácticas que siguen otras organizaciones internacionales como depositarias¹⁰⁸⁶, la Comisión estimó que convendría dar a un depositario la posibilidad de mantener su práctica habitual siempre que no hubiera suscitado ninguna objeción particular. En la práctica esto solo concierne a las organizaciones internacionales depositarias; no obstante, algunos miembros de la Comisión estimaron que no era oportuno excluir *a priori* tal posibilidad en el caso de que el depositario sea un Estado o un gobierno.

12) La redacción del proyecto de directriz 2.3.2, que trata de no poner en tela de juicio la práctica efectivamente seguida, pero encauzándola, se inspira en las disposiciones del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1986¹⁰⁸⁷, adaptándolas al caso particular de la formulación tardía de reservas.

2.3.3 Objeción a la formulación tardía de una reserva

Si una parte contratante en un tratado hace objeciones a la formulación tardía de una reserva, el tratado entrará o seguirá en vigor con respecto al Estado o a la organización internacional que haya formulado la reserva sin que ésta surta efecto.

Comentario

1) El proyecto de directriz 2.3.3 deduce las consecuencias de las objeciones hechas por un Estado o una organización internacional contratante a la formulación tardía de una reserva: del proyecto de directriz 2.3.1 resulta que esta formulación es en principio imposible y que una sola «objeción» basta para impedir que la reserva produzca cualquier efecto. Es lo que implica necesariamente la expresión «...a menos que ninguna de las demás partes

contratantes haga objeción a esa formulación tardía de la reserva».

2) Dada la interpretación estricta que la Comisión quiere dar a esa regla¹⁰⁸⁸, le ha parecido sin embargo útil explicar las consecuencias, que son que las relaciones convencionales no se verán afectadas por la declaración hecha por el Estado o la organización internacional que la realice y que esa declaración no podrá considerarse como una reserva, lo que pretende significar la expresión: «sin que ésta surta efecto», inspirada en el párrafo 1 del artículo 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986¹⁰⁸⁹.

3) En cambio, la objeción —que su autor no ha podido justificar— produce plenos efectos si se hace en el plazo de 12 meses indicado en el proyecto de directriz 2.3.2, razón por la cual la Comisión utiliza el verbo «hacer» («...hace objeciones») cuando se trata de éstas, a diferencia de la palabra «formular» aplicada a la reserva pretendida.

4) La Comisión tiene conciencia de que, al incluir esta disposición en la sección de la Guía de la práctica relativa a la formulación tardía de reservas, parece apartarse de la norma que se dio a sí misma de no abordar en el capítulo 2 de esta Guía de la práctica más que las cuestiones de procedimiento, con exclusión de los efectos que pudieran producir las irregularidades de éste. Sin embargo, le parece que esa excepción se justifica en el presente caso porque las objeciones no solamente impiden que la declaración del autor de la reserva pretendida surta efecto, sino que se opone también a que sea considerada como reserva.

5) Por consiguiente, conviene no asimilar las «objeciones» aquí tratadas a las previstas en los artículos 20 a 23 de las Convenciones de Viena. Si bien éstas impiden que una auténtica reserva produzca todos sus efectos en las relaciones entre su autor y el Estado o la organización internacional que objete a ellas, la «objeción» a la formulación tardía de una reserva «anula» ésta como tal reserva. Para evitar esa confusión, algunos miembros de la Comisión hubieran deseado que se utilizara una terminología diferente en los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3¹⁰⁹⁰. Sin embargo, una mayoría de los miembros estimó que la distinción era inútil¹⁰⁹¹.

6) La Comisión se preguntó igualmente cuáles serían las modalidades particulares que deberían observarse para oponerse a la formulación tardía de una reserva al acto constitutivo de una organización internacional. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986:

Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

Esta norma, que se aplica a las reservas formuladas «a tiempo», se aplica *a fortiori* cuando la formulación es

¹⁰⁸⁴ Véase la nota 9 *supra*.

¹⁰⁸⁵ Y no a la comunicación del Estado anunciando su intención de formular una reserva tardía, lo que puede parecer discutible, ya que la suerte de la reserva depende de la celeridad de que dé pruebas el depositario.

¹⁰⁸⁶ Véase el párrafo 6 del comentario a este proyecto de directriz.

¹⁰⁸⁷ Véase la nota 1073 *supra*.

¹⁰⁸⁸ Véase el comentario al proyecto de directriz 2.3.1, en especial los párrafos 6, 16 y 17.

¹⁰⁸⁹ «Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23...»

¹⁰⁹⁰ Véanse los párrafos 21 a 23 del comentario del proyecto de directriz 2.3.1, y muy especialmente la nota 1076.

¹⁰⁹¹ Véase el párrafo 23 del comentario al proyecto de directriz 2.3.1.

tardía. Ello parece tan evidente que no ha parecido útil precisarlo formalmente en un proyecto de directriz, quedando entendido que el principio enunciado en esa disposición se recogerá en la sección pertinente de la Guía de la práctica.

2.3.4 Exclusión o modificación ulterior de los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas

Una parte contratante en un tratado no podrá excluir ni modificar los efectos jurídicos de disposiciones del tratado mediante:

a) La interpretación de una reserva hecha anteriormente; o

b) Una declaración unilateral hecha ulterioresmente en virtud de una cláusula facultativa.

Comentario

1) La Comisión se propone desarrollar y precisar las consecuencias del principio enunciado en el proyecto de directriz 2.3.1 al examinar los problemas relativos a los efectos y a la licitud de las reservas (ya que las cuestiones esenciales son, evidentemente, qué consecuencia producirá por una parte la formulación tardía de una reserva y por otra su posible entrada en vigor cuando no haya suscitado ninguna objeción). Sin embargo, le pareció que convenía reforzar el carácter estricto de la exclusión de principio de las «reservas tardías» mediante la aprobación del proyecto de directriz 2.3.4, cuyo objeto es indicar que una parte en un tratado no podrá eludir esa prohibición mediante procedimientos que tengan el mismo objeto que las reservas pero no respondan a la definición de éstas, sin lo cual el «encabezamiento» del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986¹⁰⁹² quedaría despojado de todo efecto concreto.

2) Con este fin, el proyecto de directriz 2.3.4 se refiere muy especialmente a dos procedimientos: la interpretación (extensiva) de reservas anteriores por una parte, y las declaraciones hechas en virtud de una cláusula facultativa que figure en un tratado, por otra. La elección de esos dos procedimientos de «elusión» se explica por el hecho de que uno y otro se han utilizado en la práctica y esa utilización ha dado lugar a una jurisprudencia de peso. Sin embargo, no se puede excluir que los Estados o las organizaciones no gubernamentales utilicen en el futuro otros procedimientos orientados a eludir el principio enunciado en el proyecto de directriz 2.3.1; no hace falta decir que el razonamiento en que se basan las prohibiciones expresas del proyecto de directriz 2.3.4 se aplicaría entonces *mutatis mutandis*.

3) El principio según el cual no se puede formular una reserva después de la expresión del consentimiento definitivo en obligarse ha parecido suficientemente firme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para con-

siderar, en su opinión consultiva sobre las *Restricciones a la pena de muerte*, que, una vez hecha¹⁰⁹³, una reserva «escapa» a su autor y no puede ser interpretada independientemente del propio tratado. La Corte agrega:

Lo contrario conduciría a considerar, finalmente, que el Estado es el único árbitro del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en todas las materias vinculadas con la reserva e, incluso, en todas aquellas que el Estado posteriormente considerara vinculadas con ésta, por obra de una declaración de intención sobrevenida.

[...] Sin embargo, la Convención de Viena excluye claramente la última posibilidad, pues dispone que el único momento posible para formular una reserva es el de la manifestación del consentimiento, es decir, el de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (artículo 19 de la Convención de Viena)¹⁰⁹⁴.

4) En esa misma línea, a raíz del asunto *Belilos*¹⁰⁹⁵, el Gobierno suizo modificó, en un primer momento, su «declaración interpretativa» de 1974, considerada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como una reserva ilícita, añadiendo a su nueva «declaración» ciertas precisiones¹⁰⁹⁶. Criticada por la doctrina¹⁰⁹⁷, la licitud de esta nueva declaración ha sido impugnada ante el Tribunal Federal, el cual, por decisión *F. c. R et Conseil d'État du canton de Thurgovie* de 17 de diciembre de 1992, la ha invalidado, al considerar que se trataba de una nueva reserva¹⁰⁹⁸ incompatible con el párrafo 1 del artículo 64 del Convenio europeo de derechos humanos¹⁰⁹⁹. *Mutatis mutandis*, la limitación introducida a la formulación de reservas por el artículo 64 del Convenio es análoga a la que resulta del artículo 19 de las Convenciones de Viena y hay que considerar, ciertamente, el fallo del Tribunal Federal suizo como una confirmación de la prohibición por principio de las reservas formuladas después de la expresión definitiva del consentimiento en obligarse y también, quizá, de la imposibilidad de formular una nueva reserva a cubierto de la interpretación de una reserva existente.

¹⁰⁹³ La palabra «hecha» es aquí, probablemente, más apropiada que «formulada», dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera (de manera quizá discutible) que «una reserva se vuelve parte integrante del tratado», lo que sólo se concibe si está «en vigor».

¹⁰⁹⁴ *Restricciones a la pena de muerte* (véase la nota 216 *supra*), párrs. 63 y 64. Sobre la interpretación de esta opinión consultiva, véase G. Gaja, *loc. cit.* (nota 1037 *supra*), pág. 310.

¹⁰⁹⁵ *Belilos c. Suiza*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Série A n.º 132*, fallo de 29 de abril de 1988.

¹⁰⁹⁶ <http://conventions.coe.int>.

¹⁰⁹⁷ Véase en particular G. Cohen-Jonathan, «Les réserves à la Convention européenne des droits de l'homme (à propos de l'arrêt *Belilos* du 29 avril 1988)», *RGDIP*, vol. 93 (1989), pág. 314. Véanse también las demás referencias dadas por J.-F. Flauss, *loc. cit.* (nota 1042 *supra*), pág. 300, nota 28.

¹⁰⁹⁸ Ya que el Convenio europeo de derechos humanos habría anulado la «declaración» de 1973 en su totalidad: «La declaración interpretativa referente al párrafo 1 del artículo 6 del Convenio europeo de derechos humanos formulada por el Consejo Federal en el momento de la ratificación no podía, en consecuencia, desarrollar sus efectos en el dominio del derecho penal ni en el del civil. Resulta de ello que la declaración interpretativa de 1988 no puede considerarse como una restricción, una nueva interpretación o una precisión de la reserva que existía anteriormente. Representa probablemente más bien una reserva formulada con posterioridad» [*Journal des Tribunaux*, 1995, pág. 536; texto alemán en *Europäische Grundrechte-Zeitschrift*, vol. 20 (1993), pág. 72].

¹⁰⁹⁹ «Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.»

¹⁰⁹² En relación con el texto de esta disposición, véase la nota 1039 *supra*. La Comisión no consideró útil recoger formalmente en la Guía de la práctica la norma enunciada en la disposición: ello hubiera sido redundante con la definición que figura en los proyectos de directriz 1.1 y 1.1.2.

5) La decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el asunto *Chrysostomos*, lleva a la misma conclusión pero contiene una enseñanza suplementaria. En esta causa, la Comisión ha estimado que se desprendía «del claro enunciado» del párrafo 1 del artículo 64 del Convenio europeo de derechos humanos «que una Alta Parte Contratante no puede, reconociendo ulteriormente el derecho al recurso individual, modificar notablemente sus obligaciones derivadas del Convenio en relación con los procedimientos previstos en el artículo 25»¹¹⁰⁰. También en este caso, cabe interpretar la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos como la confirmación de la regla resultante del párrafo introductorio de esta disposición, con la importante precisión de que un Estado no puede eludir la prohibición de las reservas posteriores a la ratificación añadiendo a una declaración hecha en virtud de una cláusula de *opting-in* (que, por sí misma, no constituye una reserva)¹¹⁰¹ condiciones o limitaciones que tengan efectos idénticos a los de una reserva, por lo menos, cuando la cláusula facultativa no lo prevé.

6) Aunque en el fallo en el asunto *Loizidou*, de 23 de marzo de 1995, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se haya mostrado tan preciso, se puede ver en el siguiente pasaje la confirmación de esta posición:

El Tribunal observa además que el artículo 64 del Convenio autoriza a los Estados a formular reservas en el momento de la firma del mismo o del depósito de sus instrumentos de ratificación. Esta facultad prevista en el artículo 64 es, no obstante limitada, puesto que se circunscribe a disposiciones particulares del Convenio¹¹⁰².

7) Las decisiones de los tribunales interamericano y europeo de derechos humanos y del Tribunal Federal suizo confirman el rigor de la regla contenida en el párrafo introductorio del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y en el proyecto de directriz 2.3.1 y sacan consecuencias muy directas y concretas que explica el proyecto de directriz 2.3.4.

8) El apartado *b* de este proyecto remite implícitamente a los proyectos de directrices 1.4.6 y, de forma menos directa, 1.4.7, relativos a las declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula facultativa o eligiendo entre las disposiciones de un tratado, declaraciones que la Comisión ha excluido claramente del ámbito de aplicación de la Guía de la práctica. Sin embargo, el objeto del proyecto de directriz 2.3.4 no es reglamentar esos procedimientos como tales, sino recordar que no pueden utilizarse para eludir las normas relativas a las reservas mismas.

9) Algunos miembros de la Comisión expresaron dudas acerca de la inclusión de esta directriz porque empleaba términos carentes de exactitud.

2.4.3 Momento en que se puede formular una declaración interpretativa

Sin perjuicio de lo dispuesto en las directrices 1.2.1, 2.4.6 [2.4.7] y 2.4.7 [2.4.8], se podrá formular una declaración interpretativa en cualquier momento.

Comentario

1) De la directriz 1.2, que define las declaraciones interpretativas independientemente de cualquier elemento temporal¹¹⁰³, se desprende *a contrario* que una declaración interpretativa «simple» (en contraposición de una declaración interpretativa condicional) puede formularse en cualquier momento, a diferencia de una reserva. Basta pues con remitir a los comentarios que la Comisión hizo acerca de esta disposición¹¹⁰⁴, de los que el proyecto de directriz 1.4.3 saca expresamente las conclusiones pertinentes. Esta facultad no es, sin embargo, absoluta y admite tres excepciones.

2) La primera se refiere a la hipótesis, relativamente frecuente, de los tratados que prevén expresamente que sólo puedan formularse declaraciones interpretativas respecto de ellos en uno o varios momentos especificados, como es el caso, por ejemplo, del artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹¹⁰⁵. Está claro que, en un caso como éste, las partes contratantes sólo pueden hacer declaraciones interpretativas como las previstas en la disposición que las autoriza en el [los] momento(s) especificado(s) en el tratado.

3) La Comisión se preguntó si esta excepción, que, a decir verdad, parece evidente, debía mencionarse en el proyecto de directriz 2.4.3. Le pareció, sin embargo, que esta precisión era superflua: la Guía de la práctica tiene un carácter exclusivamente supletorio y es obvio que las disposiciones de un tratado deben aplicarse con carácter prioritario si contradicen las orientaciones de la Guía¹¹⁰⁶. Sin embargo, pareció oportuno establecer una reserva para el caso muy particular de la formulación tardía de una declaración interpretativa cuando una disposición convencional limita expresamente la facultad de formular dicha declaración *ratione temporis*; se prevé esta hipótesis en el proyecto de directriz 2.4.6, al que remite el proyecto de directriz 2.4.3.

¹¹⁰³ *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 103.

¹¹⁰⁴ *Ibíd.*, págs. 107 a 109, párrafos 21 a 32 del comentario.

¹¹⁰⁵ «El artículo 309 [que excluye las reservas] no impedirá que un Estado, al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado.» Véanse también, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 26 del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, o el artículo 43 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

¹¹⁰⁶ La Comisión se apartó, sin embargo, de ese principio en los raros casos en que quiso hacer hincapié en el carácter excepcional y derogatorio de las directrices que proponía (véanse en particular la directriz 2.3.1 y el párrafo 6 del comentario de este proyecto, *supra*).

¹¹⁰⁰ Decisión de 4 de marzo de 1991, *Revue universelle des droits de l'homme*, vol. 3, n.º 5 (julio de 1991), pág. 200, párr. 15. Véase también la nota 1070 *supra*.

¹¹⁰¹ Véanse los proyectos de directriz 1.4.6 y 1.4.7 y sus comentarios, *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), documento A/55/10, págs. 119 a 123.

¹¹⁰² *Loizidou*, excepciones preliminares (véase la nota 160 *supra*), pág. 28, párr. 76.

4) La existencia de una disposición convencional expresa que limite la facultad de formular declaraciones interpretativas no constituye la única hipótesis en la que un Estado o una organización internacional se ve impedida, *ratione temporis*, de formular una declaración interpretativa. Sucede así igualmente cuando ese Estado o esa organización ha formulado ya una interpretación sobre la cual los demás contratantes se han fundado o tenían derecho a fundarse (*estoppel*). En ese caso, el autor de la declaración inicial se ve impedido de modificarla. Esta hipótesis se considerará en el marco de los proyectos de directriz relativos a la modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas¹¹⁰⁷.

5) La tercera excepción se refiere a las declaraciones interpretativas condicionales que, contrariamente a las declaraciones interpretativas simples, no pueden formularse en cualquier momento, como se precisa en el proyecto de directriz 1.2.1 relativo a la definición de esos instrumentos¹¹⁰⁸, que menciona expresamente el proyecto de directriz 2.4.3.

6) Este último reserva asimismo la hipótesis prevista en el proyecto de directriz 2.4.7 relativo a la formulación tardía de una declaración interpretativa condicional.

7) Por último, parecía evidente que sólo podía interpretarse un instrumento existente y que, por tanto, no era necesario precisar que la declaración sólo podía formularse después de la aprobación definitiva del texto del tratado.

2.4.4 [2.4.5] *Inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma de un tratado*

Una declaración interpretativa formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente por un Estado o una organización internacional al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

Comentario

1) La norma según la cual no es necesario confirmar las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma de un tratado se desprende, a decir verdad, inevitablemente del principio consagrado en el proyecto de directriz 2.4.3. Ya que, salvo excepciones, las declaraciones interpretativas pueden formularse en cualquier momento, sería ilógico y paradójico exigir que fuesen confirmadas en el momento en que un Estado o una organización internacional expresasen su consentimiento definitivo en obligarse.

¹¹⁰⁷ Véase también el párrafo 31 del comentario del proyecto de directriz 1.2, *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 109.

¹¹⁰⁸ «Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión a un tratado* [...] constituye una declaración interpretativa condicional», *ibíd.*; véanse los párrafos 15 a 18 del comentario de este proyecto de directriz, *ibíd.*, pág. 112.

2) Sobre este punto existe un marcado contraste entre las normas aplicables a las reservas¹¹⁰⁹ y las relativas a las declaraciones interpretativas, ya que el principio se invierte totalmente: las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado deben, en principio, confirmarse; no así las declaraciones interpretativas.

3) Habida cuenta del amplio alcance de la formulación del proyecto de directriz 2.4.4, la aplicación a las declaraciones interpretativas del principio enunciado en el proyecto de directriz 2.2.2¹¹¹⁰, según el cual no es preciso confirmar una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado no sometido a ratificación (acuerdo en forma simplificada), no tendría mucho sentido: el principio enunciado en el proyecto de directriz 2.4.4 es aplicable a todas las categorías de tratados, tanto los que entran en vigor por el mero hecho de su firma como los que han de ser objeto de ratificación, aprobación, aceptación, confirmación formal o adhesión.

4) Por lo demás, en la práctica, la oposición entre las normas aplicables a las reservas, por un lado, y a las declaraciones interpretativas, por otro, es menos tajante de lo que parece. Por una parte, nada impide a un Estado o a una organización internacional que hicieron una declaración en el momento de la firma confirmar esa declaración al expresar su consentimiento definitivo en obligarse; por otra parte, el principio enunciado en el proyecto de directriz 2.4.4 no es aplicable a las declaraciones interpretativas condicionales, como se precisa claramente en el proyecto de directriz 2.4.5.

2.4.5 [2.4.4] *Confirmación formal de las declaraciones interpretativas condicionales formuladas en el momento de la firma de un tratado*

La declaración interpretativa condicional que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la declaración interpretativa al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la declaración interpretativa ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

Comentario

1) En el proyecto de directriz 2.4.5 se introduce una excepción importante al principio enunciado en el proyecto de directriz 2.4.4, según el cual, una declaración interpretativa formulada en el momento de la firma del tratado no debe ser confirmada por su autor. Efectivamente esta norma no sería aplicable a las declaraciones interpretativas condicionales.

2) Con respecto a estas últimas, la Comisión observó, en el comentario al proyecto de directriz 1.2.1, que si la declaración interpretativa condicional se había formulado en el momento de la firma del tratado, debía «probable-

¹¹⁰⁹ Véanse el proyecto de directriz 2.2.1 y el comentario correspondiente.

¹¹¹⁰ Véase el comentario a este proyecto de directriz.

mente [...] confirmarse [...] cuando se exprese el consentimiento definitivo en obligarse»¹¹¹¹. En efecto, ninguna razón lógica parece justificar una solución diferente, por una parte, para las reservas y, por otra, para las declaraciones interpretativas condicionales ante las que las demás partes deben estar en condiciones de reaccionar llegado el caso.

3) En la práctica, se comprueba que, de manera general, los Estados que se proponen subordinar su participación en un tratado a una determinada interpretación de éste, confirman esa interpretación en el momento de expresar su consentimiento definitivo en obligarse, cuando se da en el momento de la firma o en algún otro momento anterior durante las negociaciones¹¹¹².

4) Por derogación del principio enunciado en el proyecto de directriz 2.4.4 para las declaraciones interpretativas «simples», conviene por consiguiente aplicar a las declaraciones interpretativas condicionales las normas relativas a la confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma que figuran en el proyecto de directriz 2.2.1.

2.4.6 [2.4.7] *Formulación tardía de una declaración interpretativa*

Cuando un tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse en momentos determinados, los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular ulteriormente una declaración interpretativa relativa a ese tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeciones a la formulación tardía de esa declaración.

Comentario

1) El proyecto de directriz 2.4.6 constituye el equivalente, para las declaraciones interpretativas, del proyecto de directriz 2.3.1. relativo a las reservas.

2) A pesar del principio enunciado en el proyecto de directriz 2.4.3, según el cual las declaraciones interpretativas se podrán formular en cualquier momento después de la aprobación del texto del tratado, las declaraciones interpretativas, al igual que las reservas, pueden ser tardías. Ese es evidentemente el caso de las declaraciones interpretativas condicionales, que, al igual que las propias reservas, sólo pueden formularse (o confirmarse) en el momento de expresar el consentimiento definitivo en

obligarse, tal como se precisa en los proyectos de directrices 1.2.1¹¹¹³ y 2.4.5. Pero también puede ser así cuando se trata de las declaraciones interpretativas simples, en particular cuando el propio tratado fija el plazo en el que pueden formularse¹¹¹⁴. El proyecto de directriz 2.4.6 tiene por objeto prever esta hipótesis, para la que se hace una reserva expresa en el proyecto de directriz 2.4.3.

3) La Comisión desea subrayar que no se trata de una hipótesis puramente teórica. Así por ejemplo, el Gobierno de Egipto, que había ratificado el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación en 1993, sin acompañar su instrumento de ratificación de declaraciones particulares formuló, el 31 de enero de 1995, declaraciones que interpretaban determinadas disposiciones de ese tratado¹¹¹⁵, que limita esta posibilidad únicamente al momento en que las partes expresan su consentimiento en obligarse¹¹¹⁶. Varias Partes en el Convenio impugnaron la admisibilidad de las declaraciones de Egipto, bien porque, según ellas, constituían en realidad reservas (prohibidas en el párrafo 1 del artículo 26), bien porque se habían formulado tardíamente¹¹¹⁷; en consecuencia, el Secretario General de las Naciones Unidas, depositario del Convenio de Basilea, «de conformidad con la práctica seguida en casos análogos [...] se ha propuesto recibir en depósito las declaraciones mencionadas, salvo que un Estado contratante formule una objeción al depósito propiamente dicho o al procedimiento previsto dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de su distribución»¹¹¹⁸. Posteriormente, ante las objeciones formuladas por algunos Estados contratantes, el Secretario General expresó «la opinión de que no está en condiciones de recibir en depósito las declaraciones hechas por Egipto»¹¹¹⁹ y se abstuvo de incluirlas en la sección relativa a las «Declaraciones» y sólo las reprodujo en las «Notas», acompañadas de las objeciones que se les habían formulado.

4) Se deduce de ese ejemplo, que no fue objeto de ninguna protesta por parte de los Estados Partes en el Convenio de Basilea, que, en el caso particular pero no excepcional en que un tratado especifique los momentos en que pueden formularse declaraciones interpretativas, conviene seguir las mismas normas que se enuncian en el proyecto de directriz 2.3.1. Los comentarios sobre esta disposición son pues aplicables, *mutatis mutandis*, al proyecto de directriz 2.4.6.

5) Es evidente que las indicaciones que figuran en los proyectos de directriz 2.3.2 y 2.3.3 se pueden aplicar igualmente a la aceptación de la formulación tardía de

¹¹¹¹ *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 112, nota 371.

¹¹¹² Véase la confirmación por Alemania y el Reino Unido de sus declaraciones formuladas en el momento de la firma del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación [*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2000*, vol. II (nota 1015 *supra*), págs. 366 y 368]; véase también la práctica seguida por Mónaco con ocasión de la firma y luego de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [ibíd., vol. I (nota 1006 *supra*), pág. 187], por Austria en lo que respecta al Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico (<http://conventions.coe.int>); o por la Comunidad Europea en lo que respecta al Convenio sobre la evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo [*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2000*, vol. II, pág. 375]. Véanse asimismo las declaraciones de Italia o del Reino Unido acerca del Convenio sobre la Diversidad Biológica (ibíd., pág. 391).

¹¹¹³ *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 109.

¹¹¹⁴ Véanse los párrafos 2 y 3 del comentario al proyecto de directriz 2.4.3.

¹¹¹⁵ Véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2000*, vol. II (nota 1015 *supra*), págs. 369 y 370.

¹¹¹⁶ Según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 26 del Convenio, un Estado sólo puede, dentro de ciertos límites, formular esa clase de declaraciones «al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio o al adherirse a él».

¹¹¹⁷ Véanse las observaciones del Reino Unido, Finlandia, Italia, los Países Bajos o Suecia, *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 1995* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: F.96.V.5), págs. 931 y 932.

¹¹¹⁸ Ibíd.

¹¹¹⁹ Ibíd.

las declaraciones interpretativas y a las objeciones a esa formulación. No obstante, la Comisión consideró que no era útil recargar la Guía de la práctica incluyendo expresamente proyectos de directriz en ese sentido.

2.4.7 [2.4.8] *Formulación tardía de una declaración interpretativa condicional*

Los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado después de haber expresado su consentimiento en obligarse, a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeciones a la formulación tardía de esa declaración.

Comentario

1) Las consideraciones que han aconsejado a la Comisión aprobar el proyecto de directriz 2.4.6 son aplicables en todos los aspectos al proyecto de directriz 2.4.7.

2) Del proyecto de directriz 1.2.1 resulta que, al igual que una reserva, una declaración interpretativa condicional es «una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión a un tratado...»¹¹²⁰. Toda declaración interpretativa condicional que no se formule en uno de esos momentos resulta pues tardía y no puede aceptarse salvo que todas las partes contratantes consientan en ello, al menos de manera tácita.

3) Los comentarios relativos a los proyectos de directriz 2.3.1 y 2.4.6 son pues plenamente aplicables al proyecto de directriz 2.4.7.

¹¹²⁰ Véase la nota 1108 *supra*.

Capítulo VII

PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

A.—Introducción

158. En su 48.º período de sesiones, celebrado en 1996, la Comisión consideró que el tema de la «Protección diplomática» era uno de los tres temas idóneos para su codificación y desarrollo progresivo¹¹²¹. Ese mismo año la Asamblea General, en su resolución 51/160, de 16 de diciembre de 1996, invitó a la CDI a que examinara el tema e indicara su alcance y contenido a la luz de las observaciones formuladas en el curso del debate en la Sexta Comisión y de las observaciones que los gobiernos presentaran por escrito. En su 49.º período de sesiones, celebrado en 1997, la Comisión, de conformidad con la citada resolución de la Asamblea, estableció en su 2477.ª sesión un Grupo de Trabajo sobre el tema¹¹²². En el mismo período de sesiones el Grupo de Trabajo presentó un informe que fue aprobado por la Comisión¹¹²³. El Grupo de Trabajo trató de: *a*) aclarar, en todo lo posible, el alcance del tema; y *b*) determinar las cuestiones que deberían estudiarse en el contexto de dicho tema. El Grupo de Trabajo propuso un esquema para el examen del tema y, por su parte, la Comisión recomendó al Relator Especial que adoptase ese esquema como base para la presentación de un informe preliminar¹¹²⁴.

159. En su 2510.ª sesión, celebrada el 11 de julio de 1997, la Comisión nombró al Sr. Mohamed Bennouna Relator Especial para el tema¹¹²⁵.

160. En el párrafo 8 de su resolución 52/156, de 15 de diciembre de 1997, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir en su programa el tema «Protección diplomática».

161. En su 50.º período de sesiones, celebrado en 1998, la Comisión tuvo ante sí el informe preliminar del Relator Especial¹¹²⁶. En el mismo período de sesiones, la Comisión estableció un grupo de trabajo de composición abierta para que examinara las conclusiones que pudieran extraerse del debate en cuanto al enfoque del tema¹¹²⁷.

162. En su 51.º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión nombró al Sr. Christopher John Robert Dugard Relator Especial para el tema¹¹²⁸, tras la elección

del Sr. Bennouna como magistrado del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

163. En su 52.º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/506 y Add.1). Por falta de tiempo la Comisión aplazó el examen del documento A/CN.4/506/Add.1 hasta su siguiente período de sesiones. En la misma sesión, la Comisión inició unas consultas oficiosas de composición abierta, presididas por el Relator Especial, sobre los proyectos de artículo 1, 3 y 6¹¹²⁹. Posteriormente la Comisión decidió, en su 2635.ª sesión, celebrada el 9 de junio de 2000, remitir los proyectos de artículo 1, 3, 5, 6, 7 y 8 al Comité de Redacción junto con el informe de las consultas oficiosas.

B.—Examen del tema en el actual período de sesiones

164. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el resto del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/506/Add.1), así como su segundo informe (A/CN.4/514). La Comisión examinó el capítulo III (Nacionalidad continua y transferibilidad de las reclamaciones) en sus sesiones 2680.ª y 2685.ª a 2687.ª, celebradas el 25 de mayo y del 9 al 11 de julio de 2001, respectivamente. La Comisión también examinó el segundo informe del Relator Especial en sus sesiones 2688.ª a 2690.ª, celebradas del 12 al 17 de julio de 2001. Por falta de tiempo, la Comisión sólo pudo examinar las partes del segundo informe relativas a los proyectos de artículo 10 y 11, y aplazó hasta su próximo período de sesiones el examen del resto del segundo informe, acerca de los proyectos de artículo 12 y 13.

165. En su 2688.ª sesión, celebrada el 12 de julio de 2001, la Comisión decidió remitir el proyecto de artículo 9 al Comité de Redacción, y en su 2690.ª sesión, celebrada el 17 de julio de 2001, decidió remitirle los proyectos de artículo 10 y 11.

166. En su 2688.ª sesión la Comisión inició unas consultas oficiosas de participación abierta, presididas por el Relator Especial, sobre el artículo 9.

¹¹²¹ *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), documento A/51/10, pág. 107, párr. 248 y anexo II, adición 1, pág. 151.

¹¹²² *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 61, párr. 169.

¹¹²³ *Ibíd.*, párr. 171.

¹¹²⁴ *Ibíd.*, págs. 63 y 64, párrs. 189 y 190.

¹¹²⁵ *Ibíd.*, pág. 64, párr. 190.

¹¹²⁶ *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/484.

¹¹²⁷ Las conclusiones del Grupo de Trabajo figuran en *ibíd.*, vol. II (segunda parte), pág. 52, párr. 108.

¹¹²⁸ *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), documento A/54/10, párr. 19.

¹¹²⁹ El informe de las consultas oficiosas figura en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), documento A/55/10, pág. 90, párr. 495.